

CAPÍTULO I

Juzgar con perspectiva de género. Un estudio sobre las sentencias de las Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba en los casos de tentativas y muertes violentas de mujeres (años 2012 a 2016)

Equipo de investigación

Directora: *Dra. Aída Tarditti.*

Co-directora: *Mgter. María Valeria Trotti.*

Integrantes: *Esp. María Elena Cappellino, Lic. y Ab. Melina Andrea Deangeli, Mgter. Daniela Domeniconi, Ab. Samanta Funes, Lic. Abel Mamani.*

Supervisión y coordinación metodológica del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez: *Mgter. Laura Croccia.*

Sumario: I. Introducción. II. Marco teórico. III. Antecedentes. IV. Fundamentación e impacto. V. Objetivos. V.I. Objetivos generales. V.II. Objetivos específicos. VI. Metodología. VII. Desarrollo del trabajo. VII.I. Género de jurados técnicos. VII.II. Constitución en querrelante particular y actor civil. VII.III. Duración del proceso. VII.IV. Calificaciones jurídicas dispuestas por el Ministerio Público Fiscal. VII.V. Calificaciones jurídicas dispuestas por las Cámaras en lo Criminal y Correccional (art. 80 incs. 4 y 11 del CP). VII.VI. Perfil de la víctima. VII.VII. Perfil del victimario VII.VIII. Consideraciones en relación con la víctima y victimario. VII.IX. Lugar de ocurrencia de las

muertes violentas de mujeres. VII.X. Modo de dar muerte. VII.XI. Valoración de la prueba. VIII. Valoración de la agravante y argumentos vinculados a la perspectiva de género. VIII.I. Análisis de la debida diligencia. VIII.II. Aplicación de las agravantes (art. 80 incs. 4 y 11 del CP). VIII.III. Valoración de criterios argumentativos relevantes bajo una perspectiva de género. IX. Determinación de la pena. X. Conclusiones. XI. Referencias bibliográficas.

Abstract: La investigación analiza las sentencias dictadas por las Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba, que resolvieron casos de muertes violentas de mujeres o su tentativa, durante los años 2012 a 2016. El trabajo se enfoca en las herramientas teórico-analíticas y jurídicas que aporta la perspectiva de género y evalúa su recepción en la práctica judicial. Los datos recolectados son revisados desde puntos de vista cualitativo y cuantitativo.

Palabras clave: Sentencia judicial, Femicidio, Razonamiento judicial-Perspectiva de género

I. Introducción

Las mujeres constituyen un grupo vulnerable que históricamente han sido tratadas de un modo desigual respecto de los hombres y con violencia. En sus orígenes, la identificación de ese trato desigual y violento ha resultado de la acción mancomunada de los movimientos de mujeres y de las teorías feministas. El objetivo político principal de estas agrupaciones teóricas y pragmáticas ha sido, y es, transformar esa situación de subordinación producto de un sistema patriarcal. En pos de ese objetivo, uno de sus logros más consolidados ha resultado el alto impacto en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, cisgénero y transgénero⁽¹⁾, a una vida igual y libre de violencia. Los sistemas jurídicos internacionales, regionales y nacionales, al identificar esos derechos, vedan cualquier trato discriminatorio por parte de particulares o el Estado en cualquier ámbito de la vida de las mujeres,

(1) La definición de persona cisgénero refiere a aquellas personas cuya identidad de género autopercebida es coincidente con la identidad que le fue asignada al nacer, mientras que las personas transgénero son aquellas que se identifican con un género distinto al asignado al nacer. Al respecto, véase Radi, 2017.

sea público o privado. Sin embargo, estas declaraciones de derechos serían letra muerta sin la imposición de estrictos deberes a los Estados que permitan satisfacer esas demandas.

La definición e implementación de estos deberes de los Estados ha exigido cambios profundos en sus propias bases institucionales. En ese contexto, la labor de llevar adelante esos cambios ha enfrentado serias dificultades dadas las propias resistencias que este tipo de políticas demandan. Un modo de explicar esto reside en que, a lo largo del tiempo, nuestras prácticas sociales e institucionales han abrevado de la ideología sobre la que se ha apoyado el estado de subordinación de las mujeres. Cada entorno social y cultural ha evidenciado esta situación de modo diferente. Sin embargo, los contextos adversos a las mujeres se han integrado a partir de ciertos rasgos comunes.

Según recopilan Alda Facio y Lorena Fries (2005), entre estos rasgos se ha observado la expresión, no siempre explícita, en el lenguaje, en hechos simbólicos o en mitos que devalúa a las mujeres dándole a ellas, a sus roles, sus labores, sus productos y su entorno social menos prestigio y poder que el que se les da a los hombres. También la radicación de estructuras que excluyen o limitan a las mujeres de la participación en los espacios de mayor poder económico, político y cultural. Y, además, el entendimiento de la realidad a partir de un pensamiento dicotómico, jerarquizado y sexualizado que divide a todo en cosas o hechos de la naturaleza o de la cultura, siendo que el hombre es producto de la cultura (de la razón) y la mujer producto de la naturaleza (del instinto); de ello se deriva que el primero ejerce roles relacionados con la cultura y la mujer con su naturaleza (biológica). Finalmente, todas estas ideas históricamente enraizadas en nuestras sociedades han sido mantenidas por diversas instituciones como la familia, el Estado, la educación, la religión o el culto y el derecho.

Quienes integran los organismos gubernamentales encargados de llevar adelante el cumplimiento de los compromisos en defensa de los derechos humanos de las mujeres se encuentran condicionados por ese sistema al que también pertenecen. Leerlo bajo una lente de género de modo tal de deconstruirlo requiere un especial esfuerzo que tome en cuenta esos rasgos. Esta no es una realidad ajena al Poder Judicial y en esa medida debe delinear políticas y diseñar herramientas que atiendan esa dificultad estructural.

Conforme a sus funciones y competencias, se ha destacado que la administración de justicia debe actuar como primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos de las mujeres. En esa defensa debe desempeñar un rol activo y serio para garantizar la satisfacción de esos derechos en función de los estándares que rigen en materia de desigualdad y violencia de género, según han sido fijados por los sistemas jurídicos y los organismos internacionales de aplicación. Un modo central de ejercer ese rol es a través de la solución de casos penales que involucren afectaciones a estos derechos. El tratamiento de esos casos debe dirigirse a promover la prevención, disponer la sanción y ejecutar la reparación que esas afectaciones arrastren. Estas definiciones resultan relevantes porque, como ha señalado reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH):

[L]a impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. (Caso González y otras –“Campo Algodonero”- Vs. México, sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009)

Para llevar adelante esa tarea, se requiere un cambio de perspectiva en la evaluación de los casos penales de género, a fin de lograr dimensionar la complejidad de este fenómeno. En ese sentido, se exige que los contextos de acción y decisión judicial deben regirse bajo una perspectiva de género. Esto quiere decir en pocas palabras que, la gestión del proceso desde su inicio y la toma de las distintas decisiones a lo largo de su sustanciación hasta el final, deben estar guiados a través de pautas evaluativas que lleven a definir si un caso involucra violaciones a los derechos de las mujeres, y una vez detectadas esas violaciones ofrecer una respuesta institucional eficaz acorde a su tipo y gravedad.

Dentro del espectro de vulneraciones de los derechos de las mujeres en los casos penales, se ha reconocido que los femicidios resultan el modo más extremo de atentar en su contra. En ese sentido, los procesos penales en los cuales se investigue, juzgue y castigue a sus responsables

deben ser llevados adelante con especial atención a los criterios que fija la perspectiva de género. La constatación de la aplicación de esta guía judicial de actuación presenta un doble beneficio. Por un lado, mide el grado de satisfacción de los deberes del Poder Judicial, como órgano de poder del Estado, en la protección de los derechos humanos de las mujeres a una vida sin violencia. Por el otro, los incumplimientos que se detecten permiten identificar las condiciones que llevaron a esa situación a fin de revertirlas.

Este trabajo de investigación ha sido anclado con mayor fuerza en este segundo objetivo, en tanto, propone ofrecer información relevante sobre el modo en que las Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción de la provincia de Córdoba (en adelante, las Cámaras), han resuelto, entre 2012 y 2016, casos de muertes violentas de mujeres, cisgénero o transgénero, o su tentativa⁽²⁾. Una investigación de este estilo tiene pleno sentido en la medida que aumentar y sistematizar la información disponible, favorece la comprensión de qué se trata cuando hablamos de violencia en los casos individuales, lo que permite mejorar la respuesta del sistema judicial en esos casos.

En esa línea de trabajo, se ha categorizado y relevado información empírica de interés en los fallos seleccionados. Su registro da cuenta de quienes deciden en esos procesos y de los datos sociodemográficos de las víctimas y sus victimarios a fin de delinear sus perfiles. Además, se identificaron qué elementos de juicio se articularon en el análisis del hecho y de las pruebas y qué argumentos se utilizaron en la justificación de la interpretación y aplicación de las normas al caso. Finalmente, en cada categoría, se presenta una breve valoración a fin de optimizar las prácticas en las cuales se sustancian los femicidios o sus tentativas.

Vale señalar, a modo de cierre de esta introducción, que la relevancia de estos análisis se entronca con la necesidad de ofrecer, desde la jurisdicción, mensajes sociales que avancen en la protección de los derechos humanos de las mujeres, particularmente, en este tipo de flagelo que las azota. Y, además, un trabajo de este estilo facilita

(2) Se identifican casos de tentativas de muertes violentas de mujeres conforme el marco teórico considerado y no según la calificación jurídica efectivamente aplicada en las diferentes etapas del proceso.

el cumplimiento del compromiso asumido por la administración de justicia de actuar con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Esto si se considera que la evaluación de qué diligencias debe llevar adelante el Poder Judicial depende de un adecuado entendimiento del proceso de juzgar con perspectiva de género. Y ello es central porque si no se satisfacen esas diligencias, primero, no se identificarán casos que involucren cuestiones de género, y si no se los identifica, o se lo hace inadecuadamente, no habrá prevención, represión, ni reparación para las mujeres, perpetuando así la violencia que padecen.

II. Marco teórico

Esta investigación está inscrita en un marco teórico que exige, desde una perspectiva de género, una revisión exhaustiva y crítica de las características que presentan las decisiones tomadas finalmente en los procesos judiciales donde se juzgan casos de muertes violentas de mujeres cisgénero o transgénero, o su tentativa. Para ello, se utilizan herramientas teórico-analíticas propias de esa perspectiva que sirven para apreciar la definición del contexto jurídico decisional y el razonamiento judicial seguido en la comprobación de los hechos y en la interpretación y aplicación de normas jurídicas.

La asunción de una perspectiva de género presupone reconocer que existe una intrínseca desigualdad entre hombres y mujeres que se reproduce en las propias estructuras de poder institucionalizados (Sánchez, 2012). Tomar esta perspectiva permite aproximarse críticamente a las prácticas judiciales penales que aquí interesan, de modo tal de visibilizar las condiciones en que se concretan diversos modos de subordinación de las mujeres no detectados o no detectados debidamente. Ello se logra mediante el (re)conocimiento de su realidad y de sus procesos de socialización que refuerzan los estereotipos de género que condicionan esa realidad (Facio y Fries, 1999).

Estas indagaciones adquieren importancia cuando el tratamiento jurídico penal de la violencia de género niega los derechos de las mujeres. En lo central, esa negación puede observarse en las regulaciones y prácticas jurídicas referidas a la admisión, producción y valoración

de la prueba que lleva a desconocer o desvirtuar el contexto en que se ejecuta este tipo de violencia. También ello ocurre cuando se replica en el análisis legal la falsa neutralidad pregonada por la dogmática penal (Di Corleto, 2017).

En este contexto, la potenciación de esos tipos de violencias puede derivar en la más grave de todas, el femicidio, que determina el tipo de casos judiciales que serán abordados en esta investigación. En su genealogía, los organismos internacionales identificaron esta noción como alternativa al concepto neutro de homicidio, a fin de dar cuenta de la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en su muerte. En ese orden, se define al femicidio como:

La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión. (Protocolo Latinoamericano ONU Mujeres, 2014, p. 13)

Para el reconocimiento de un caso como femicidio, cobra especial relevancia el deber de los Estados de prevenir, investigar, sancionar y reparar este tipo de violencia extrema en contra de las mujeres. A las administraciones de justicia les cabe cumplir estos deberes con *debida diligencia*, expresión que contempla la asunción de una guía de actuación en las diversas prácticas judiciales. En un sentido amplio, ese deber de diligencia requiere que se indague bajo una perspectiva de género los hechos del caso y las normas aplicables. Su incumplimiento en cualquiera de estos niveles trae aparejada la responsabilidad internacional de los Estados. Pero también la falta de calificación de una muerte violenta de una mujer como femicidio, cuando lo es, apareja otras consecuencias adversas a la prevención de este tipo de ilícitos. Principalmente, prolonga su impunidad y, con ella, el sistema de creencias en el que se basan las violencias contra la mujer.

Una herramienta que persigue evitar estos incumplimientos resulta del relevamiento de los casos de femicidio, sean así calificados o no. En esa tarea, a nivel regional, ese control lo ejerce el Mecanismo de

Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (en siglas, MESECVI), que funciona en el ámbito de la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA). En el ámbito nacional, contamos con los informes del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina desde el año 2015⁽³⁾.

III. Antecedentes

El derecho es un discurso que contribuye a la construcción de estereotipos de género. En ese sentido, asume un papel fundamental en la consolidación de modelos culturales y políticos y en la formación y producción de subjetividades (Vaggione, 2012). Ello se observa, por un lado, en la falta de reconocimiento social del entramado de desigualdades y dominaciones de género que caracterizan a la violencia de género, cuya expresión de violencia más extrema es el femicidio y por el otro, en la falta de reconocimiento estatal, y en especial judicial, de esta desigualdad social.

De este modo, el discurso y la práctica judicial, como modos de manifestación del derecho, lejos de ser elementos aislados de la realidad social, son fenómenos socio-históricos que están en constante diálogo con la sociedad que los produce y en la que, a su vez, intervienen formando representaciones. Tradicionalmente, como producto histórico-social, los discursos y prácticas judiciales han operado como un dispositivo que reproduce las jerarquías y desigualdades entre los géneros, lo que ha constituido una modalidad específica de violencia hacia las mujeres.

La compleja relación entre derecho, discurso judicial y género ha sido analizada en nuestro país por numerosas autoras/es y desde distintos enfoques. Desde una perspectiva histórica, Jaqueline Vasallo (2003, 2006) indaga en los modos en que el derecho consolidó un ideal femenino en el período tardo colonial y en el marco de la consolidación del Estado Nación; Ornella Maritano y Melina Deangeli (2014, 2015),

(3) Ver más en <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.html>

abordan el lugar de las instituciones penales, principalmente la cárcel del Buen Pastor, como dispositivo creador de género en Córdoba de fines del siglo XIX y en el modo en que figuras penales de nuestro Código de fondo -particularmente el avenimiento del antiguo 132 del CP- constituyeron vestigios de un derecho patriarcal y de un derecho liberal (Deangeli, 2012). Desde un enfoque teórico, se destacan trabajos que abordan la construcción del estereotipo de mujer. Así, Daniel Cesano y Mariana Dovo (2009) analizan la producción de la mujer criminal, y Alicia Ruiz (2000) la construcción jurídica de la mujer, tanto de sus derechos como de sus obligaciones. Por su parte, Eugenia Gastiazoro (2017) analiza la presencia de la maternidad como categoría de análisis para el juzgamiento de mujeres en casos de *infanticidio*.

Nos interesa retomar también, aquellos trabajos que han indagado la relación entre perspectiva de género y discurso jurídico, concentrándonos especialmente en investigaciones de tipo empíricas realizadas en el ámbito judicial. En este sentido, advertimos dos líneas de trabajo: un primer tipo de investigaciones en la que sus autores/as ponen a dialogar categorías de análisis teórico con datos provenientes del trabajo de campo; y una segunda línea de investigación, predominantemente cuantitativa y estadística, cuyas conclusiones en razón de los datos que aportan revisten una importancia fundamental en nuestro proyecto.

Dentro del primer grupo, se destacan los trabajos de Luetto, Revuelta y Pizarro (2014), y Mariana Sánchez (2012, 2015). Estas investigaciones indagan sobre la eficacia del género en el ámbito del Poder Judicial. En las sentencias, en el primer caso, y en los discursos de los operadores judiciales -y en cómo influye en sus decisiones judiciales-, en el segundo.

Dentro del segundo grupo, esto es, investigaciones predominantemente cuantitativas y estadísticas, ubicamos los trabajos de Crocchia (2007), Cafure de Battistelli, Crocchia y Guerrero (2009, 2010, 2011, 2014 y 2016) y Piccardi (2010). La base de datos de estos informes se configuró a partir de diversos casos que ingresaron al Poder Judicial; ello permitió cuantificar la violencia de género con apoyo estadístico. A excepción del trabajo de Piccardi, que midió el número de víctimas fatales, las otras autoras recolectaron las denuncias por violencia familiar en toda la provincia de Córdoba. Esto les permitió crear “mapas” de cada circunscripción, informando la cantidad de hechos denunciados y describiendo los perfiles de “víctimas y agresores” en virtud de la

información recabada por la mesa de entrada de violencia familiar de la ciudad de Córdoba.

Finalmente, entre los antecedentes relevantes más próximos para nuestra investigación podemos mencionar el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina que elabora la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), desde el año 2015. Estos informes comprenden todas las causas por muerte violenta de mujeres (niñas, adolescentes y/o adultas) perpetradas por varones por razones asociadas con su género, independientemente de la tipificación legal y cuyo último informe avanza en la incorporación de la variable sexo/género de la víctima a fin de visibilizar los travesticidos y transfemicidios (CSJN, 2017). No obstante, no incluye análisis cualitativo sobre las sentencias que analice argumentos de género, ni tampoco un análisis de tipo cuantitativo-cualitativo, por ejemplo, sobre los elementos de prueba valorados en la sentencia, el sexo/género de las/os vocales o la imputación de la fiscalía. Otro antecedente de importancia lo constituyen los informes de La Asociación Civil La Casa del Encuentro⁽⁴⁾ que dirige desde el año 2008 el Observatorio de Femicidios “Adriana Marisel Zambrano”. Su última publicación comprendió el período correspondiente al 1° de enero al 31 de diciembre del año 2016, donde se determina que en nuestro país ocurre un femicidio cada 30 horas (La Casa del Encuentro, 2017).

IV. Fundamentación e impacto

El discurso judicial ha incorporado en su desarrollo actual elementos de la perspectiva de género que forman parte de los sistemas normativos que rigen la investigación y el juzgamiento de los casos de violencia en contra de las mujeres. La legislación internacional, regional, nacional y provincial dan contenido a esos estándares normativos y son los que se toman en cuenta en esta investigación.

(4) Ver más en <http://www.lacasadelencontro.org/femicidios.html>

Respecto de este *corpus iuris*,⁽⁵⁾ en el plano internacional, se ha señalado como punto de partida a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en siglas, CEDAW), aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1979. Posteriormente, a nivel regional, la Asamblea General de la OEA en 1994 sancionó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Para). En esta Convención, resulta relevante considerar la definición de violencia contra la mujer (o de género), según la que ella comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Se advierte que el alcance de este concepto es amplio en varios sentidos. De acuerdo con esta normativa, también se incluye la protección de la mujer sean identidades cisgénero o transgénero.

En el ámbito nacional, en un comienzo, se sancionó la Ley nro. 24417 de Protección contra la violencia familiar y luego el tratamiento de los derechos de las mujeres adquirieron una mayor significación con el dictado de la Ley N° 26485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Esta última ley identifica los distintos tipos de violencias (art. 5) y sus modalidades (art. 6). Entre los primeros se enuncian la violencia física, sexual, económica, psicológica y simbólica⁽⁶⁾. Como modalidades de violencias se incluyen la violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.

(5) Con esa expresión se alude al conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes), relativos a los derechos de las mujeres en relación con la violencia (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer –CLADEM–, 2011, p. 14 y notas 16, 17).

(6) Se dice que estas normas cumplen una función pedagógica importante, pues establecen las distintas modalidades y diversos tipos de violencia contra las mujeres. También se destaca que en materia probatoria la legislación receptó las reglas de la amplitud probatoria y el análisis del contexto en los casos de violencia de género (Di Corleto, 2017).

Como parte de este proceso legislativo, se derogó la figura del avenimiento como modo de extinción de la acción penal prescripto por el antiguo art. 132 del Código Penal (año 2012). En ese mismo año legislativo, el congreso sancionó la Ley N° 26791 que introdujo modificaciones al art. 80 del mismo Código (en los incs. 1 y 4) e incorporó el inc. 11 de homicidio agravado por la comisión en un contexto de violencia de género.

Finalmente, el Estado provincial, a través de las Leyes N° 9283 (y su modificatoria, Ley N° 10400), 10352 y 10401, adhirió a los lineamientos generales dispuestos por las citadas legislaciones nacionales y reguló los aspectos jurisdiccionales y procesales vinculados a su aplicación en el ámbito de la provincia de Córdoba.

En este contexto, la CSJN, primero, y los Poderes Judiciales de las provincias, después, crearon en sus respectivas jurisdicciones la Oficina de la Mujer (en siglas, OM). Entre sus fines primordiales, estas oficinas, entre ellas la OM del Poder Judicial de Córdoba, ofrecen a la planta judicial diversas capacitaciones en materia de derechos humanos de las mujeres. La implementación de estos programas de formación se dirige a satisfacer parte de las obligaciones asumidas por los Estados signatarios de la Convención de Belem do Pará (art. 8). La adecuación de estos programas a esas obligaciones, además, se corresponde con las recomendaciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos efectuó en ese sentido (Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas)⁽⁷⁾.

Por su parte, el registro de información empírica y su valoración cuantitativa y cualitativa son herramientas fundamentales para el juzgamiento de los casos de violencia de género. El desarrollo y divulgación de este tipo de estudios mejora el contexto decisional en el que se resuelven estos casos pues permite conocer individualmente y en conjunto los datos que inciden en él, a fin de evaluarlos. Y ello, además, conlleva un contexto más favorable para adaptar la administración de justicia a los estándares que se exigen para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en esta materia.

Una investigación de este tipo permite dilucidar el impacto que ha tenido la perspectiva de género en el discurso judicial (sentencias) en los casos de femicidios de mujeres cisgéneros o transgéneros o sus

(7) Ver OEA/Ser.L/V/II, Doc 68, 20/I/2007, pp. 124-125.

tentativas. La incorporación de la perspectiva de género a la legislación actual no garantiza su seguimiento efectivo en la resolución de los casos judiciales. En razón de ello, el objetivo del presente proyecto es analizar las sentencias de homicidios de mujeres, o sus tentativas, dictadas por las Cámaras durante el período 2012-2016 mediante las herramientas analíticas que aporta esa perspectiva. La evaluación de su contenido permite considerar los argumentos vertidos por las Cámaras, incluso cuando por la fecha del hecho no corresponda la aplicación de las agravantes previstas en las normas del art. 80 inc. 4 y 11 del CP en razón del principio de irretroactividad de la ley penal.

V. Objetivos

V.I. Objetivo general:

1. Determinar si los casos de muertes violentas de mujeres, cisgénero o transgénero, o su tentativa resueltos en sentencias de las Cámaras, durante el período 2012-2016, han sido juzgados con perspectiva de género.

V.II. Objetivos específicos:

1. Seleccionar las sentencias dictadas por las Cámaras que resuelven casos de muertes violentas de mujeres cisgénero o transgénero o su tentativa de acuerdo a criterios propios de juzgar con perspectiva de género.

2. Elaborar una ficha que categorice los datos relevantes de las sentencias seleccionadas bajo una perspectiva de género relativos al contexto decisional, al perfil de víctima y victimario, las condiciones temporales y espaciales del delito y los argumentos allí elaborados para justificar la valoración de la prueba, la calificación jurídica y la pena aplicada.

3. Seleccionar y sistematizar los conceptos utilizados por los jueces (entre otros, los referidos a la mujer y violencia de género).

4. Identificar cuándo los argumentos referidos al contexto de la decisión judicial, la prueba, la calificación jurídica y la pena se adecuan a la perspectiva de género.

5. Indagar en los criterios y dimensiones consideradas por los tribunales en relación a la probable aplicación de la agravante prescripta por los arts. 80 inc. 4 y 11 del CP⁽⁸⁾.

VI. Metodología

El proyecto se dividió en tres etapas y se aplicó el análisis mixto (análisis cualitativo y análisis cuantitativo). En la primera, se realizó un estudio exploratorio de la bibliografía, jurisprudencia e informes relevantes para el tema de investigación. Todo ello fue abordado desde un punto de vista teórico.

La segunda etapa consistió en la búsqueda y relevamiento de sentencias. Para ello, se recorrieron las distintas Cámaras y se consultaron los protocolos que ya se encontraban en el área de archivo de la Administración General del Poder Judicial. El criterio de selección fue relevar todas las sentencias en la que hubiera hechos de muertes violentas de mujeres (cisgénero o transgénero) o que se hubiera tentado su muerte según el marco teórico considerado, y aunque así no haya sido calificado en el fallo.

Finalmente, en la tercera etapa, se realizó un análisis sobre el material recolectado en las Cámaras. En esta etapa, predominantemente cualitativa, se trató de identificar (a) si los argumentos de la sentencia se adecuaban a los preceptos con perspectiva de género; (b) las distintas fuentes utilizadas en la fundamentación de las sentencias (doctrina, jurisprudencia, etc.); (c) los argumentos utilizados por las Cámaras tanto para aplicar como para no aplicar las agravantes de los arts. 80 incs. 4 y 11 del CP; y (d) si en todas las sentencias que hubo violencia de género, se aplicó la agravante de femicidio o no y por qué. Una vez recolectadas todas las sentencias, se completaron fichas elaboradas específicamente para esta investigación. Para la confección de las fichas se consignaron una serie de categorías de análisis referidas a la víctima, el victimario y la existencia de vínculo.

(8) En este trabajo se consideran ambas agravantes al margen de la discusión de si ambas configuran jurídicamente casos de femicidios, y en esa medida, el legislador al incorporarlas, incurrió en una redundancia.

También se agregó la categoría “sin datos”, a fin de evidenciar la tarea de distribución y construcción del perfil de cada una de las partes.

Luego de la etapa de relevamiento y completado de fichas, se procesó toda la información y se obtuvieron los porcentajes y gráficos de cada uno de los aspectos consignados en la investigación. De la información relevada y completada en las fichas, no toda fue trasladada a datos cuantitativos (por ejemplo, la doctrina y la jurisprudencia utilizada por cada tribunal), aunque de igual modo ha sido utilizada en este informe como dato cualitativo.

VII. Desarrollo del trabajo

En el plazo de un año, se relevaron once Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba⁽⁹⁾. Se recolectaron un *total de 46 (cuarenta y seis) sentencias* (n=46) dictadas entre los años 2012 y 2016, referidas tanto a homicidios dolosos (consumados y/o tentados) y su tentativa, donde la víctima fuera mujer cisgénero o transgénero, se incluyeron también hechos cometidos con anterioridad a la sanción de la Ley N° 26791 que agrega la agravante de femicidio.

Se aclara aquí con más precisión que la recolección de sentencias cuyas calificaciones se refirieron a lesiones graves o gravísimas dolosas o culposos fue realizada siempre que se haya considerado que estas implicaban o podrían implicar una tentativa de homicidio. Es decir, se analizaron los hechos con independencia de su calificación jurídica.

En el desarrollo del trabajo utilizaremos la noción de “delitos violentos contra las mujeres” para referirnos a las sentencias de homicidios de mujeres, agravados o no por violencia de género (femicidio) y su tentativa. Las sentencias de homicidios de mujeres, hayan sido calificadas o no, son exclusiva unidad de análisis en los puntos VII.VII. Lugar de ocurrencia de las muertes violentas de mujeres y VII.VIII. Modo de dar muerte.

(9) En la Primera Circunscripción Judicial existen doce cámaras con competencia en lo Criminal y Correccional. Todas las cámaras fueron relevadas, a excepción de la Cámara Décima por tener competencia exclusiva en casos complejos.

VII.I. Género de jurados técnicos

En las 46 sentencias relevadas, participaron un total de 122 (ciento veintidós) jurados técnicos, 97 fueron varones (79,5%), mientras que 25 fueron mujeres (20,5%). Es importante consignar que las Cámaras ejercen su jurisdicción a través de salas unipersonales o como tribunal colegiado. En el universo de sentencias recolectadas un total de seis (6) se dictaron por medio de salas unipersonales⁽¹⁰⁾.

Tabla 1

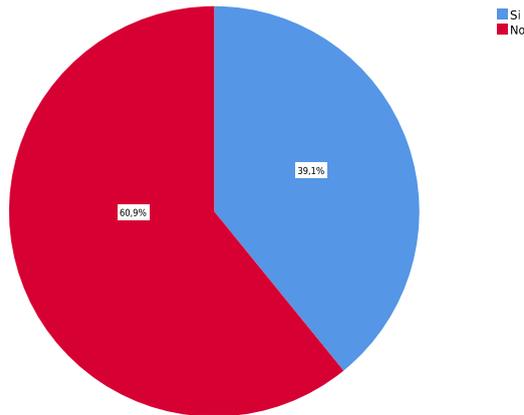
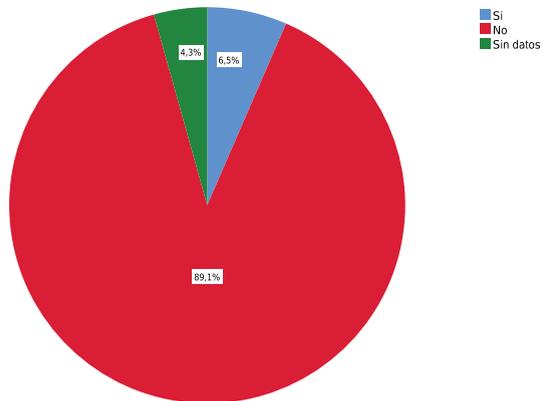
Género de jurados técnicos

		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
Género de jurado técnico ^a	Masculino	97	79.5%	210.9%
	Femenino	25	20.5%	54.3%
Total		122	100.0%	265.2%

VII.II. Constitución en querellante particular y actor civil

Del total de sentencias (n=46), solo en un 39,1% de los procesos iniciados hubo intervención de querellantes particulares. Por otro lado, con respecto a la constitución en actores civiles solo en el 6,5% de los procesos se constituyeron como tales.

(10) Si bien de un total de cuarenta y seis (46) sentencias relevadas, treinta (30) se dictaron empleando el sistema de jurados populares, pierde relevancia el análisis relativo a la composición de sus integrantes, ya que la Ley N° 9182 establece que el cuerpo de jurados se compone por ciudadanas/os de ambos géneros en partes iguales.

Gráfico 1*Constitución de la querrela***Gráfico 2***Reparación civil*

Como conclusión respecto de la participación de las mujeres víctimas y/o sus familiares como sujetos eventuales en el proceso penal, podría entreverse una baja intervención de las mismas como partes coadyuvantes de la investigación. En este sentido, y en consonancia con las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de

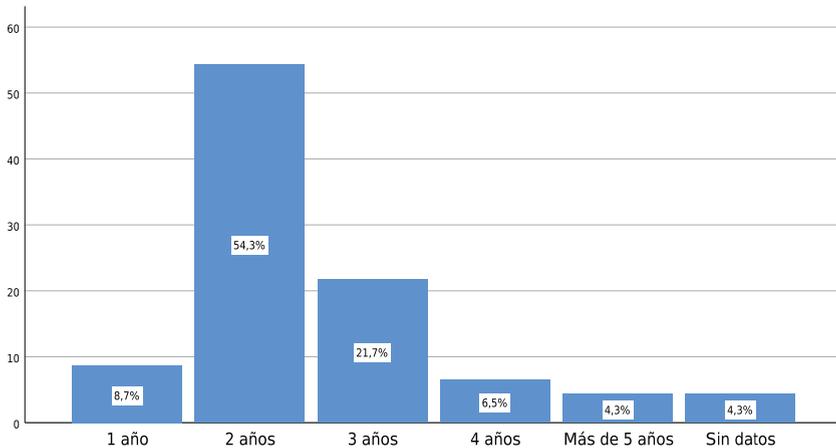
Vulnerabilidad, surge la necesidad de incrementar/reforzar el acceso al sistema de justicia para una tutela efectiva de los derechos e intereses de las mujeres víctimas, eliminando cualquier tipo de obstáculo que dificulte su participación activa en los procesos judiciales.

VII.III. Duración del proceso

De la totalidad de las sentencias relevadas, 27 (veintisiete) fueron dictadas luego de un proceso penal de dos años de duración (58,7%), mientras que 10 (diez) de ellas lo fueron después de un proceso de tres años de duración (21,7%), seguido de 4 (cuatro) que se dictaron luego de un proceso de un año de duración (8,7%). Solo en 5 (cinco) casos se dictaron sentencias luego de un proceso penal de cuatro o más años de duración. Es importante consignar que ese porcentaje incluye juicios abreviados.

Gráfico 3

Duración del juicio (en años)



Los resultados obtenidos demuestran, entonces, que para los casos en que se dictó sentencias por *delitos violentos contra las mujeres*, en más de la mitad de los procesos esto ocurrió en un

lapso aproximado de dos años. Si bien es difícil establecer la razonabilidad de este plazo teniendo en cuenta únicamente el factor tiempo, si consideramos que se trató de investigaciones de hechos complejos, en donde se diligenció un gran cúmulo de pruebas, el plazo de duración promedio del proceso no luce desproporcionado. No obstante, al evidenciarse una baja aplicación de argumentos de género debe señalarse que para el caso de que el tiempo de duración del proceso sea razonable, resultó ineficaz en cuanto al juzgamiento con perspectiva de género.

VII.IV. Calificaciones jurídicas dispuestas por el Ministerio Público Fiscal

Se realizó una exploración de las imputaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal en su rol de acusador. De un total de 73 imputaciones efectuadas por la fiscalía interviniente -teniendo en cuenta que en varios casos se realizó más de una-, solo 6 contemplaron la violencia de género como agravante (8,3%). De ese universo, 4 fueron homicidios donde se aplicó la agravante establecida en el art 80 inc. 11 CP, mientras que las otras 2 se trataron de lesiones graves calificadas con esta agravante. Asimismo, pudo observarse que en los hechos de homicidio en los que se aplicó la calificación por violencia de género, siempre se lo hizo conjuntamente con el calificante del vínculo.

Tabla 2

Imputaciones efectuadas por la Fiscalía al momento de elevar la causa a juicio

		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
Imputación de la fiscalía ^a	Abuso sexual con acceso carnal	2	2.7%	4.3%
	Amenazas calificadas	5	6.8%	10.9%
	Coacción	3	4.1%	6.5%
	Desobediencia a la autoridad	2	2.7%	4.3%
	Homicidio calificado	15	20.5%	32.6%
	Homicidio calificado por el vínculo	8	11.0%	17.4%
	Homicidio calificado por el vínculo y por violencia de género	4	5.5%	8.7%
	Homicidio simple	9	12.3%	19.6%
	Lesiones graves calificadas por el vínculo	1	1.4%	2.2%
	Lesiones graves calificadas por el vínculo y por violencia de género	1	1.4%	2.2%
	Lesiones graves calificadas por violencia de género	1	1.4%	2.2%
	Lesiones leves calificadas	3	4.1%	6.5%
	Privación ilegítima de la libertad	4	5.5%	8.7%
	Robo calificado	2	2.7%	4.3%
	Tentativa de homicidio calificado	5	6.8%	10.9%
	Tentativa de homicidio calificado por el vínculo	1	1.4%	2.2%
	Tentativa de homicidio simple	2	2.7%	4.3%
	Otros	5	6.8%	10.9%
	Total	73	100.0%	158.7%

VII.V. Calificaciones jurídicas dispuestas por las Cámaras en lo Criminal y Correccional (art. 80 incs. 4 y 11 del CP)

En lo que respecta al encuadramiento legal efectuado por las Cámaras, se estableció que del total de sentencias (n=46), en ocho de ellas (17,4%) se contempló la agravante de violencia de género. Pudo precisarse que, dentro de ese universo de imputaciones, en el 100% de los casos se efectuó la aplicación del artículo 80, inc. 11 de CP. Esto indica que en ninguna sentencia relevada surge la aplicación del art. 80, inc. 4 (crímenes de odio). Por otro lado, pudo establecerse que en 15 sentencias (32,6 %) se aplicó la agravante por el vínculo (artículo 80, inc. 1).

Gráfico 4

Imputaciones que contemplan VDG

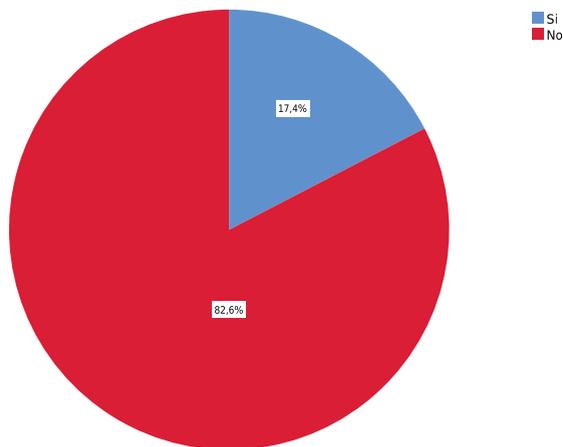
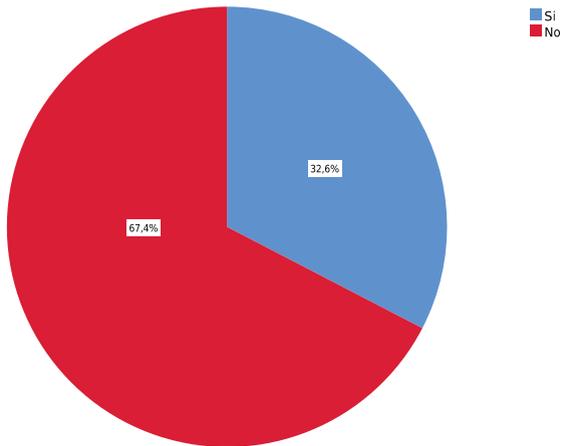


Gráfico 5*Imputaciones que contemplan los vínculos*

Debe indicarse que una porción de las sentencias recolectadas juzgan hechos ocurridos con anterioridad a la incorporación de los inc. 4 y 11 al art. 80 del Código Penal (Ley N° 26791, año 2012). Por esta razón, y debido a la prohibición en nuestro sistema de una aplicación retroactiva de la ley penal (art. 18 de la CN), no debía aplicarse la agravante de femicidio, lo que no obstaba a la calificación del hecho como tal.

VII.VI. Perfil de la víctima

El modelo de relevamiento, mediante una grilla, consideraba estos ítems asociados a la autopercepción respecto del género, pero de los datos surgen que los 46 casos (el 100%) se corresponden con mujeres cisgénero⁽¹¹⁾.

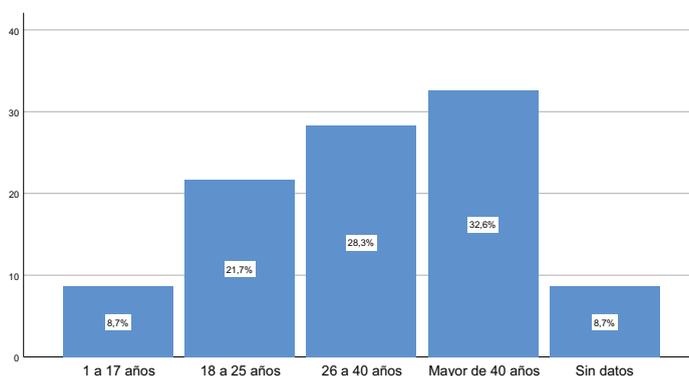
(11) Este dato lleva a revisar si hubo procesos judiciales iniciados por transfemicidios en ese tiempo y bajo qué tipo de decisiones fueron resueltos.

Tabla 3
Género de la víctima

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Mujer cis	46	100.0	100.0	100.0

Respecto a la edad de la víctima, se advierte que, en la franja etaria de 1 a 17 años, surgen, 4 casos (8,7%), en la de 18 a 25 años, 10 casos (21,7%), en la de 26 a 40 años, 13 casos (28,3%), en la de mayores a 40 años, 15 casos (32,6%) y sin datos, 4 casos (8,7%). En relación a la víctima se advierte que la franja que contempla la edad de entre 26 a 40, 13 casos (28,3%) y la sucesiva superior a 40 años, 15 casos (32,6%) en su conjunto representan el 60,9 % de la población⁽¹²⁾.

Gráfico 6
Edad de la víctima

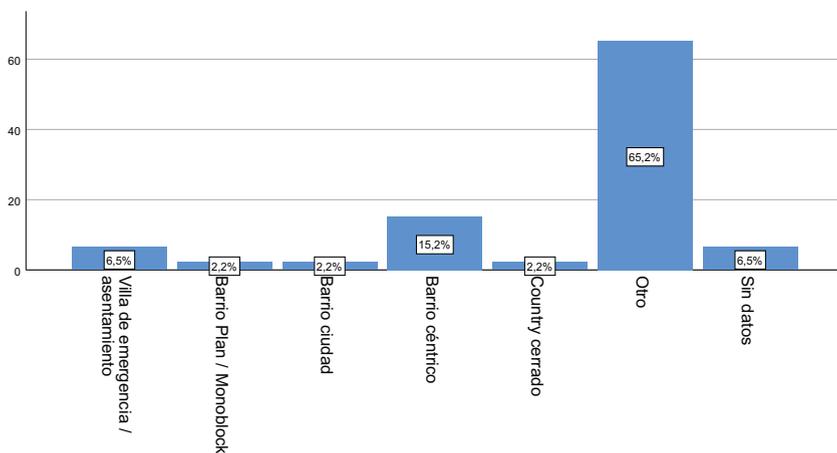


(12) Los datos obtenidos, en el presente informe, arrojan estadísticas similares a las del Centro de Estudios y Proyectos Judiciales entre 2013 y 2017. Ver en https://issuu.com/estadisticasj/docs/revista_femicidios-informe_final_-

Si se considera su lugar de residencia, de acuerdo con las categorías empleadas, se distribuye de acuerdo con el siguiente esquema: de los 46 casos (100%), donde la categoría villa de emergencia representa 3 casos (6,5%), barrio Plan /Monoblock, 1 caso (2,2%), barrio ciudad, 1 caso (2,2%), barrio céntrico, 7 casos (15,2%), country cerrado, 1 caso (2,2%), la categoría otro, que contempla barrios residenciales con servicios básicos, 30 casos (65,2%) y sin datos, 3 casos (6,5%).

Gráfico 7

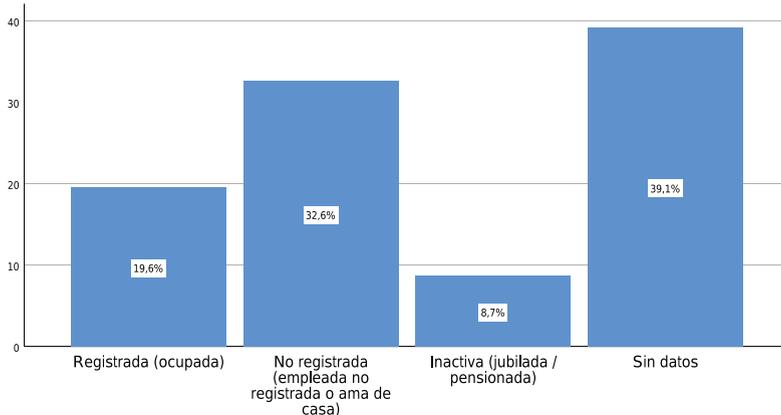
Residencia de la víctima



En cuanto a la situación laboral, la tipología de trabajo registrado, 9 casos (19,6%), no registrados que incluye trabajos no formales e incluso ama de casa, 15 casos (32,6%). Inactivo, que contempla jubilados/as y pensionados/as, 4 casos (8,7%), y sin datos, 18 casos (39,1).

Gráfico 8

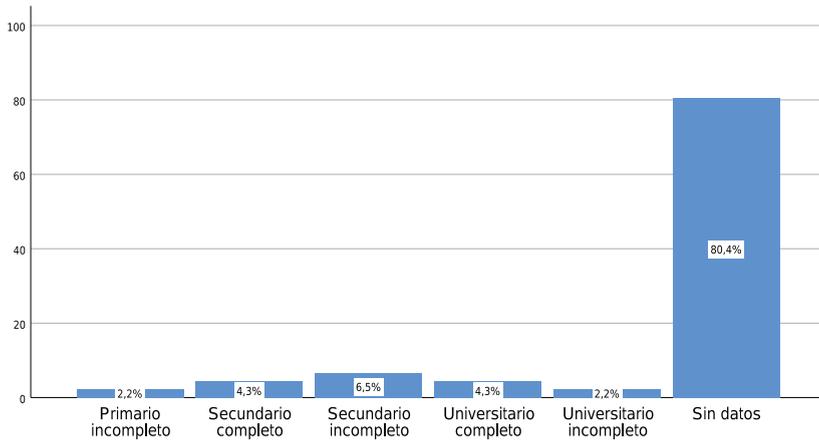
Situación laboral de la víctima



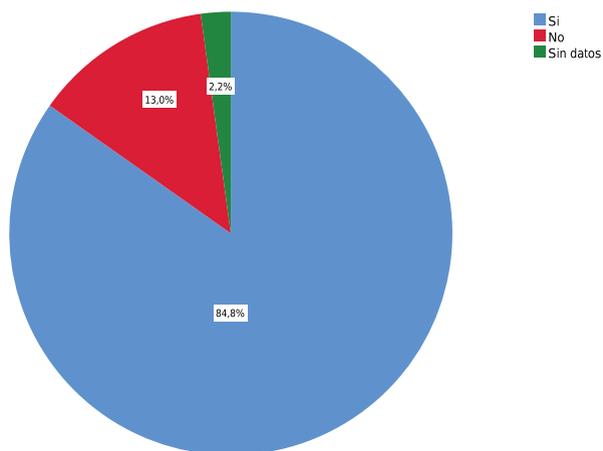
Del nivel educativo se observa que el nivel primario completo, 1 caso (2,2%), secundario completo, 2 casos (4,3%), secundario incompleto, 3 casos (6,5%), universitario completo, 2 casos (4,3%), universitario incompleto, 1 caso (2,2%) y sin datos, 37 casos (80,4%). Como puede verse, este es un dato que las Cámaras no han considerado relevante relevar en la amplia mayoría de los casos.

Gráfico 9

Nivel educativo de la víctima

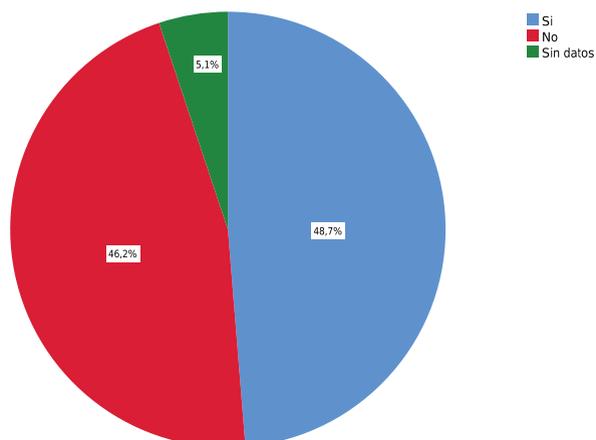


Respecto a la distribución de la presencia de hijos/as y su cantidad, se observa la existencia de hijos/as en 39 casos (84,8%), sin hijos/as, 6 casos (13,0%) y sin datos, 1 caso (2,2%). De aquellos casos que expresan la presencia de hijos/as, con un 1 hijo/a, 10 casos (25,6%), con 2 hijo/as, 12 casos (30,8%), con 3 hijo/as, 7 casos (17,9%), con 4 hijo/as, 3 casos (7,7%), con 5 hijo/as, 2 casos (5,1%), más de 5, 1 caso (2,6%) y sin datos, 4 casos (10,3%).

Gráfico 10*Hijas/os de la víctima***Tabla 4***Cantidad de hijos/as de la víctima*

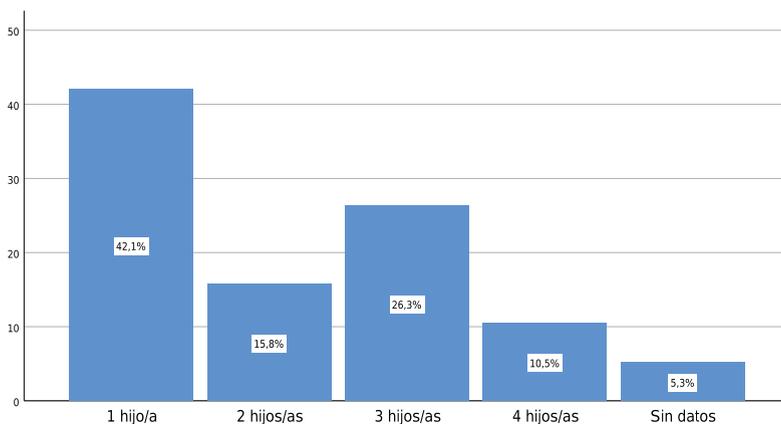
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	1 hijo/a	10	25.6	25.6	25.6
	2 hijos/as	12	30.8	30.8	56.4
	3 hijos/as	7	17.9	17.9	74.4
	4 hijos/as	3	7.7	7.7	82.1
	5 hijos/as	2	5.1	5.1	87.2
	Más de 5 hijos/as	1	2.6	2.6	89.7
	Sin datos	4	10.3	10.3	100.0
	Total	39	100.0	100.0	

De la presencia de los/as hijo/as se advierte que en 19 casos (48,7%) estos son fruto de la relación con el agresor, mientras que en 18 casos (46,2%) no tienen un vínculo, y sin datos, 2 casos (5,1%).

Gráfico 11*Hijos/as de la víctima con el agresor***Tabla 5***Hijos/as de la víctima con el agresor*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	19	48.7	48.7	48.7
	No	18	46.2	46.2	94.9
	Sin datos	2	5.1	5.1	100.0
	Total	39	100.0	100.0	

De aquellos hijos/as con el agresor, 19 casos, (n= 39), se observa la presencia de un 1 hijo/a, 8 casos (42,1%), 2 hijos, 3 casos (15,8%), 3 hijos, 5 casos (26,3%), 4 hijos, 2 casos (10,5%) y sin datos, 1 solo caso (5,3%).

Gráfico 12*Cantidad de hijos/as de la víctima con el agresor*

Respecto de la interseccionalidad de la víctima, se observa de los datos que la discapacidad está asociado a 3 casos (6,5%), embarazo a 1 caso (2,2%) y trabajo sexual, 2 casos (4,3%). Sin datos representa 40 casos, (87,0 %).

Tabla 6*Interseccionalidad de la víctima*

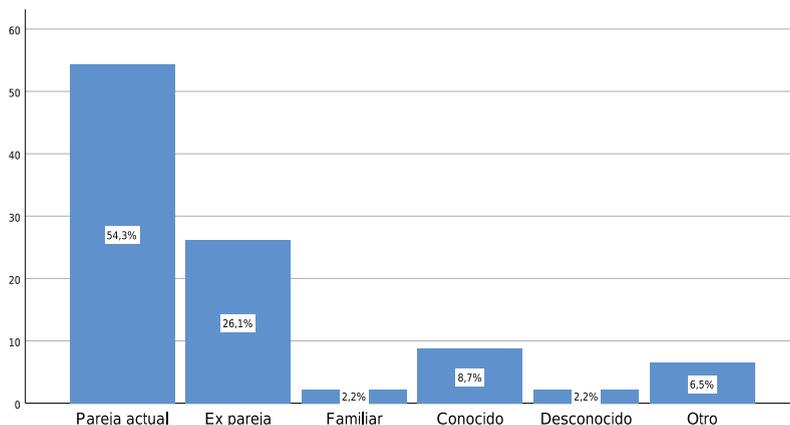
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Discapacidad	3	6.5	6.5	6.5
	Embarazo	1	2.2	2.2	8.7
	Trabajadora sexual	2	4.3	4.3	13.0
	Sin datos	40	87.0	87.0	100.0
	Total	46	100.0	100.0	

En relación al tipo de vínculo con el agresor, se advierte que la categoría, pareja actual representa 25 casos (54,3%), expareja, 12 casos

(26,1%), familiar, 1 caso, (2,2%), conocido, 4 casos, (8,7%), desconocido, 1 caso, (2,2%) y otro, 3 casos, (6,5%)⁽¹³⁾.

Gráfico 13

Tipo de vínculo de la víctima con el agresor

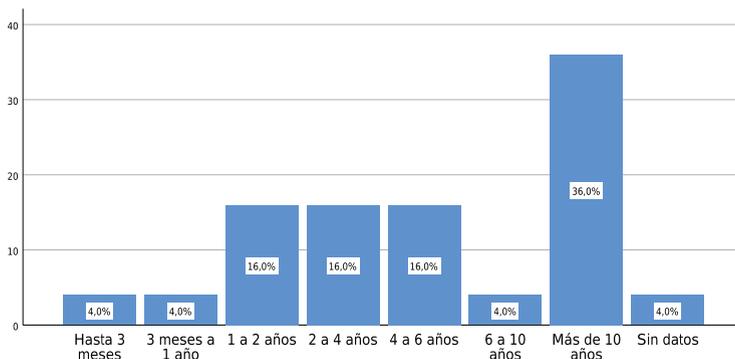


Si se considera la duración del vínculo con el agresor, se observa que el porcentaje dominante corresponde a las parejas de duración mayor a los dos años. Así, la categoría hasta 3 meses, 1 caso (4,0%), 3 meses a 1 año, 1 caso (4,0%), de 1 a 2 años, 4 casos (16,0%), de 2 a 4 años, 4 casos (16,0%), de 4 a 6 años, 4 (16,0%), de 6 a 10 años, 1 caso, (4,0%), más de 10 años, 9 casos, (36,0 %) y sin datos, 1 caso, (4,0%).

(13) A similares conclusiones se arribaron en los informes del Centro de Estudios y Proyectos Judiciales entre 2013 y 2017 y del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, años 2019 (CSJN). Este último, ver p. 27 <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2019.pdf>

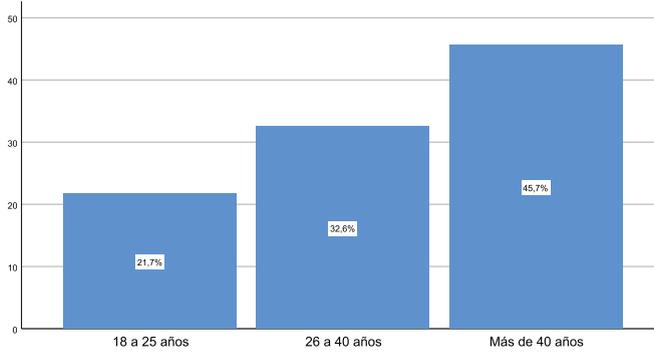
Gráfico 14

Duración de la pareja

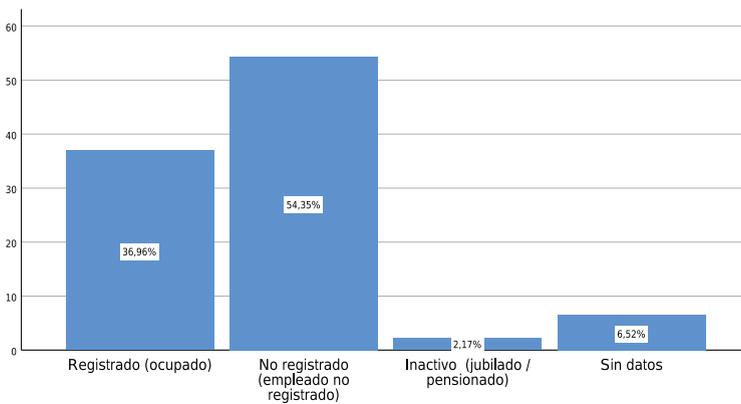


VII.VII. Perfil del victimario

En relación a la edad del agresor, se advierte que, en la franja etaria de 18 a 25 años, surgen 10 casos (21,7 %), en la 26 a 40 años, 15 casos (32,6%) y en la de más de 40 años, 21 casos (45,7%). Si se tiene en cuenta la cantidad de casos, la edad predominante del victimario es similar a la de la víctima, más de 40 años, coincidente también en la franja etaria siguiente, entre 26 y 40 años.

Gráfico 15*Edad del agresor*

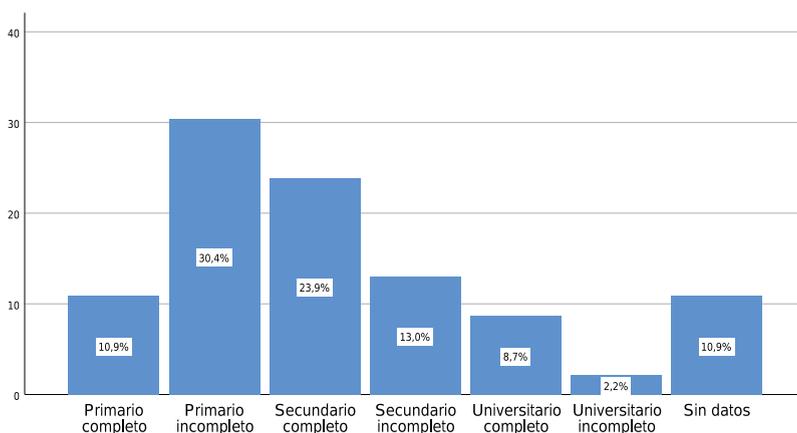
En cuanto a la situación laboral del agresor, la tipología de trabajo registrado, 17 casos (37,0%), no registrado, 25 casos (54,3%), inactivo que contempla jubilados y pensionados, 1 casos (2,2 %), y sin datos, 3 casos (6,5 %).

Gráfico 16*Situación laboral del agresor*

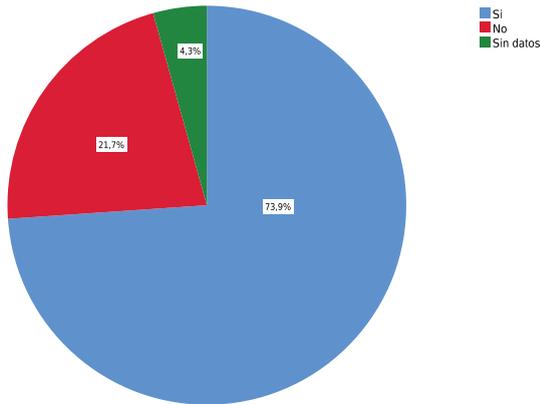
Del nivel educativo se observan del nivel primario completo 5 casos (10,9%), nivel primario incompleto, 14 casos (30,4%), secundario completo, 11 casos (23,9%), secundario incompleto, 6 casos (13,0%), universitario completo, 4 casos (8,7%), universitario incompleto, 1 caso (2,2%) y sin datos, 5 casos (10,9%).

Gráfico 17

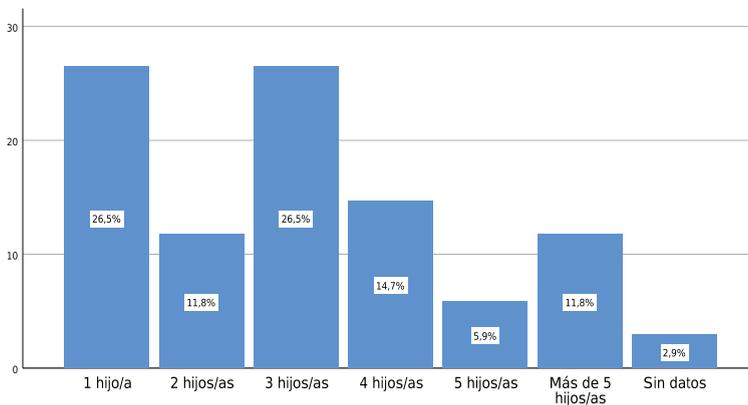
Nivel educativo del agresor



Respecto a la distribución de la presencia de hijos/as, hubo hijos/as en 34 casos (73,9%), sin hijos/as, 10 casos (21,7%) y sin datos, 2 casos (4,3%).

Gráfico 18*Hijas/os del agresor*

De aquellos casos que sí expresan la presencia de hijos/as en el agresor ($n=34$), con un 1 hijo/a, 9 casos (26,5%), con 2 hijos/as, 4 casos (11,8%), con 3 hijos/as, 9 casos (26,5%), con 4 hijos/as, 5 casos (14,7%), con 5 hijos/as, 2 casos (5,9%), más de 5, 4 casos (11,8%) y sin datos, 1 caso (2,9%).

Gráfico 19*Cantidad de hijos/as del agresor*

VII.VIII. Consideraciones en relación a la víctima y victimario

En el presente apartado se consideran las características de la víctima y victimario y los vínculos entablados entre ellos de acuerdo con la información analizada de las sentencias. Esto a fin de dar cuenta de ciertos perfiles que se observan en los casos relevados.

En relación a la *víctima*, de los datos surge que en todos los casos se corresponden a mujeres cisgénero y que la franja etaria predominante es mayor de 40 años (32,6%). La franja inmediata siguiente es la de 26 a 40 años (28,3%), dato que refleja una coincidencia con la edad reproductiva de la mujer. Además, todas ellas tenían un vínculo heterosexual con el agresor, la mayoría de una duración superior a los 10 años, donde la pareja actual o la expareja, principalmente, resultó el victimario. Su lugar de residencia en su mayoría, se ubica en barrios residenciales con servicios básicos (categoría “otro” con 65,2%). Un importante número de las víctimas, en el momento del hecho, estaba en pareja con el agresor (54,3%) y una gran proporción de ellas (48,7%) tenía hijos/as con él, lo que justifica que, como se verá, esas muertes hayan ocurrido en la vivienda compartida (31,5%).

Ahora bien, del análisis de las sentencias surge un gran déficit de información sobre el perfil de la víctima. La mayoría de los datos que se recabaron fueron de modo indirecto, a través de testimonios de familiares o allegados/as y no porque haya surgido como dato aportado en la construcción del hecho o en valoración de este. Dentro de la información que pudo recabarse, ya sea de modo directo o a través de reconstrucción de lo vertido por distintos testimonios, la edad y la cantidad de hijos/os son los datos más expuestos de su perfil, ya que en el resto de la información predomina la categoría “sin datos”. No surgen criterios para definir la interseccionalidad, lo que impacta negativamente para evaluar el grado de vulnerabilidad de la víctima. Tampoco surgen datos que permitan evaluar la violencia económica, como el nivel educativo y la situación económica, variables en las que también predomina el resultado “sin datos”. La información más considerada al respecto, que a su vez representa el porcentaje menor, es el laboral, que da como resultado mayoritariamente una situación de informalidad (32,6%).

Cabe resaltar que todos estos datos son relevantes, no solo para determinar el contexto de violencia, sino también la situación especial

de vulnerabilidad de la víctima, en consonancia con lo ordenado por el art. 9 de la Convención “Belém do Pará” que ordena a los Estados tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza, condición étnica, migrante, refugiada o desplazada, entre otras.

En relación al *agresor*, de quien la determinación de los hechos o su valoración sí arroja mayor información, se advierte que la franja etaria predominante coincide con la de la víctima, esto es, más de 40 años (45,7%), que su situación económica mayoritaria es la de trabajo no registrado (54,3%) y que su nivel educativo refleja que mayoritariamente poseen primario completo o primario incompleto (41,3%). Al igual que la víctima (84,4%), se observa un alto porcentaje de agresores con hijos/as (73,9%).

De la *relación* de la víctima y el agresor, se advierte un gran porcentaje de hijos/as en común (48,7%), en otras situaciones la existencia de hijos/as, no está directamente vinculado a la relación entre ambos, 18 casos (46,2%)/ (n=39). De la muestra específica (n=34) se desprende la presencia de al menos entre 1, 2 o 3 hijos que representan (64,8%). Si se considera la duración del vínculo con el agresor, se observa que la categoría, más de 10 años, 9 casos, (36,0%), es significativa respecto a los períodos previos de 1 a 4 años, (32,0%), de 4 a 10 años (20,0%). Si se toma a la violencia de género como un fenómeno único que tiene distintas manifestaciones a través del tiempo (Bodelón, 2014), podría aventurarse la hipótesis de que muy probablemente, la mayoría de las mujeres en esos más de 10 años de vínculo, hayan sufrido numerosos episodios de violencia previos a los hechos que derivaron en las sentencias aquí analizadas.

En definitiva, en función de los datos y resultados obtenidos se infiere, para el período 2012-2016 respecto de las víctimas de delitos violentos que hayan derivado en su muerte o su tentativa, un perfil compatible con personas que se autoperciben como mujeres cisgénero en una relación heterosexual con el agresor. A su vez, los tipos de vínculos que prevalecen son aquellos de larga duración, superior a los 10 años, donde la pareja actual o la ex pareja es principalmente el victimario. En estas parejas se advierte la presencia de hijos en común pero también aquellos resultados familias ensambladas, con un promedio de 2 hijos por pareja. Las edades de las víctimas remiten a mujeres adultas con

preeminencia de la franja etaria superior a los 40 años con trabajos informales, subempleo y trabajo doméstico. No obstante, la fiabilidad de esta última conclusión es baja en razón del alto porcentaje en que esa información no fue consignada de ningún modo.

VII.IX. Lugar de ocurrencia de las muertes violentas de mujeres

En función al lugar donde tuvieron lugar las muertes violentas (32 sentencias), se desprende que en un 87,5% ocurrieron en viviendas. De ese total, el 31,5% ocurrieron en la vivienda compartida entre el autor y la víctima, mientras que 28,12 % sucedió en la vivienda de la víctima, porcentaje que coincide con respecto a los hechos que ocurrieron en el domicilio del autor.

Dentro del universo de los homicidios que tuvieron lugar en viviendas, se desprende que el 37,5% ocurrió en el dormitorio, seguido del 25% que ocurrió dentro de la cocina/comedor.

De los hechos que sucedieron en un espacio distinto a las viviendas (12,5%), se relevaron espacios como locales comerciales, hoteles alojamientos y el automóvil del autor.

Como conclusión respecto de este punto, se desprende que la esfera privada, es decir, el ámbito donde transcurre la vida familiar y doméstica se presenta como el escenario propicio para el ejercicio de la violencia más extrema hacia las mujeres.

En el 62,5% hubo coincidencia entre el lugar del hecho y el lugar del hallazgo del cuerpo. Dentro de los casos no coincidentes (31,25%), se relevó que en gran medida estas muertes ocurrieron en hospitales o centros de salud, mientras que en una menor medida en lugar del hallazgo fue en espacios al descubierto como descampados. No se pudo obtener datos en el 6,25% de los casos.

VII.X. Modo de dar muerte

El modo de dar muerte más usual, en el período estudiado, fue el uso de arma blanca, utilizada en el 42,3% de los casos. Le siguió el

modo comisivo a través de asfixia o estrangulamiento con un 21, 2% de los casos, seguido del uso de armas de fuego (15,4%) y fuego-otros medios combustibles (7,7%).

Tabla 7

Modo de dar muerte

Modo de muerte ^a		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
	Armas de fuego	8	15.4%	17.4%
	Arma blanca	22	42.3%	47.8%
	Asfixia / estrangulamiento	11	21.2%	23.9%
	Incendio	4	7.7%	8.7%
	Otro	6	11.5%	13.0%
	Sin datos	1	1.9%	2.2%
Total		52	100.0%	113.0%

Comparativamente, puede verse alguna diferencia respecto de los casos nacionales que surgen del Registro Nacional de Femicidios de la OM de la CSJN. Dicho registro comenzó a incorporar datos sobre el medio empleado en los femicidios a partir del año 2017. Por ello, puede decirse que el período temporal a comparar representa una continuidad respecto del espectro de casos analizados en el presente informe, que datan de sentencias del 2012 al 2016, cuyos hechos corresponden, aproximadamente, a dos años anteriores a la fecha de las sentencias.

En concreto, de los datos de los años 2017 al 2019, surge que el medio más utilizado fue también el uso de arma blanca, a veces compartiendo el primer lugar, por idéntica cantidad de casos, con otros medios empleados. A nivel nacional, en 2019, un 26% de los casos fueron cometidos con este elemento, aunque en igual medida, también en un 26% de los casos, se utilizó la fuerza física como medio comisivo. En el 2018, el principal medio comisivo también fue el arma blanca, en un 28% de los casos; mientras que en el 2017 se utilizó en el 29% de los casos el arma blanca y, también, en un 29% de los casos, el arma de fuego.

En síntesis, tanto en los resultados del presente informe, como en el registro nacional, el arma blanca, aparece siempre como el medio

comisivo más común en los casos de femicidios, independientemente de que, en 2019 y 2017, compartió el primer lugar con la fuerza física o con el arma de fuego, respectivamente.

VII. XI. Valoración de la prueba

Para analizar los elementos de prueba incorporados al juicio, se procedió a dividirlos en tres tipos: prueba pericial, testimonial y documental e informativa. Estas pruebas, a su vez, se clasificaron según hayan sido (i) enunciadas y valoradas, o (ii) enunciadas y no valoradas. Esta última categoría, por contraposición a la primera, se refiere a aquellos elementos de prueba enunciados -léase incorporados a la investigación- pero no valorados por la cámara para fundar su voto.

Del total de pruebas enunciadas y valoradas (en adelante, prueba valorada), la pericia psiquiátrica es la de mayor valoración (38), seguida por las pruebas testimoniales de personas vinculadas a la víctima (38) y testimoniales de terceras personas (42). En cambio, del total de pruebas enunciadas, pero no valoradas, la prueba documental e informativa representa la mayor proporción (fotografía, planimetría y actas de inspección ocular).

De la prueba pericial *enunciada*, las psiquiátricas (84,4 %)⁽¹⁴⁾ y psicológicas (73, 3%) son las de mayor frecuencia en lo que al tipo de prueba se refiere. Por el tipo de delitos investigados, se advierte también la valoración de las pericias médicas (20%), autopsias (20%) y genéticas/ADN (15,6%).

(14) La tabla de frecuencia tiene dos columnas de porcentaje. La tabla de “porcentaje” propiamente dicha (segunda columna) representa los tipos de elementos de pruebas en relación al total de prueba mencionada. En cambio, el “porcentaje de casos” se refiere a los elementos de prueba en relación a los hechos precisados. Cuando en el apartado se use “porcentajes”, se estará aludiendo a esta última columna de porcentaje de casos.

Tabla 8*Prueba enunciada y valorada: pericia*

		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
Prueba enunciada valorada: pericia ^a	Psicológica	33	30.6%	73.3%
	Psiquiátrica	38	35.2%	84.4%
	Médica	9	8.3%	20.0%
	Interdisciplinaria	4	3.7%	8.9%
	Genética / ADN	7	6.5%	15.6%
	Autopsial	9	8.3%	20.0%
	Informática	1	0.9%	2.2%
	Química	2	1.9%	4.4%
	Socioambiental	2	1.9%	4.4%
	Odontológica	1	0.9%	2.2%
	Neuropsicológica	1	0.9%	2.2%
	Otra	1	0.9%	2.2%
Total		108	100.0%	240.0%

Por otro lado, la prueba pericial *enunciada pero no valorada* refiere a aquellas pericias no mencionadas por la cámara para fundamentar su voto. Del total de pericias no valoradas (17), las de mayor representación están dadas por las psicológicas con siete casos (87,5%) y las psiquiátricas con cinco casos (62, 5%).

Tabla 9*Prueba enunciada y no valorada: pericia*

		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
Prueba NO valorada: pericia ^a	Psicológica	7	41.2%	87.5%
	Psiquiátrica	5	29.4%	62.5%
	Médica	1	5.9%	12.5%
	Genética / ADN	2	11.8%	25.0%
	Autopsial	1	5.9%	12.5%
	Otra	1	5.9%	12.5%
Total		17	100.0%	212.5%

La prueba testimonial, junto con la pericial, representan los elementos de prueba más valorados por las Cámaras para fundamentar su voto. Así, del total de pruebas testimoniales (124), las de mayor presencia son los testimonios de personas vinculadas a la víctima (38), de terceras personas (41) y de personas vinculadas al imputado (32). La vinculación se refiere a familiares y amigas/os. Las terceras personas, en cambio, a conocidos/as, vecinos/as, compañeros/as de trabajo, etc.

Tabla 10

Prueba enunciada y valorada: testimonial

		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
Prueba valorada: testimonial ^a	Personas vinculadas a la víctima	38	30.6%	86.4%
	Personas vinculadas al imputado	32	25.8%	72.7%
	Terceras personas	41	33.1%	93.2%
	Víctima sobreviviente	8	6.5%	18.2%
	Imputado	5	4.0%	11.4%
Total		124	100.0%	281.8%

Las pruebas testimoniales no valoradas, en comparación con las valoradas, representan un porcentaje menor (12). No obstante, entre las testimoniales que están más presentes en dicho porcentaje, se encuentran las testimoniales de personas vinculadas a la víctima (33,3%), personas vinculadas al imputado (33, 3%) y de terceras personas (25%). Este último testimonio, presenta una variación en relación a las pruebas testimoniales valoradas. Existe una tendencia incompatible con el derecho de la víctima a ser escuchada, donde se tiene en cuenta lo que dicen terceras personas. Dichos testimonios representan el porcentaje más alto entre los testimonios más valorados, y dentro de los no valorados, el más bajo, con excepción del imputado.

Tabla 11*Prueba enunciada y no valorada: testimonial*

		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
Prueba NO valorada: testimonial ^a	Personas vinculadas a la víctima	4	33.3%	66.7%
	Personas vinculadas al imputado	4	33.3%	66.7%
	Terceras personas	3	25.0%	50.0%
	Imputado	1	8.3%	16.7%
Total		12	100.0%	200.0%

El total de pruebas documentales e informativas asciende a 174. Sin embargo, a diferencia de los tipos de pruebas mencionados, este tipo de prueba está compuesto por una variedad de actas e informes producidos por técnicos/as, e incluso, por las denuncias previas de la víctima. Entre las de mayor porcentaje se encuentra el acta de inspección ocular (62,2 %), croquis (57, 8%), fotografía (48, 9%). En menor medida, las denuncias previas de la víctima (17,8%) y autopsia (40%).

Tabla 12*Prueba enunciada y valorada: documental e informativa*

		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
Prueba valorada: documental/ informativa ^a	Acta de defunción	20	11.5%	44.4%
	Autopsia	18	10.3%	40.0%
	Croquis	26	14.9%	57.8%
	Fotografía	22	12.6%	48.9%
	Planimetría	10	5.7%	22.2%
	Acta de inspección ocular	28	16.1%	62.2%
	Denuncias previas	8	4.6%	17.8%
	Otro	42	24.1%	93.3%
Total		174	100.0%	386.7%

A diferencia de las pruebas testimoniales y periciales, la prueba documental e informativa representa el mayor número de prueba no valorada. El total de elementos probatorios no valorados asciende a 70 casos. Los tipos de prueba que componen ese número es representativo de la cantidad de prueba incorporada: planimetría (11), fotografía (10) y acta de inspección ocular (10).

Tabla 13

Prueba enunciada y no valorada: documental e informativa

		Respuestas		Porcentaje de casos
		N	Porcentaje	
Prueba NO valorada: documental e inform, ^a	Acta de defunción	3	4.3%	10.3%
	Croquis	9	12.9%	31.0%
	Fotografía	10	14.3%	34.5%
	Planimetría	11	15.7%	37.9%
	Acta de inspección ocular	10	14.3%	34.5%
	Denuncias previas	1	1.4%	3.4%
	Otro	26	37.1%	89.7%
Total		70	100.0%	241.4%

VIII. Valoración de la agravante y argumentos vinculados a la perspectiva de género

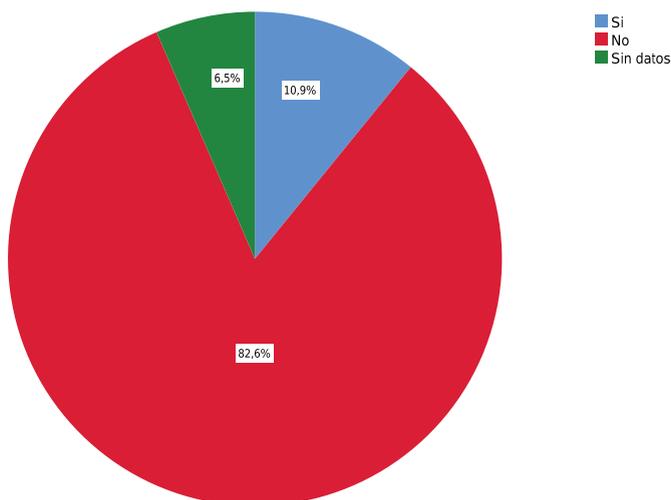
El análisis de los argumentos empleados en las sentencias se estructuró en torno a cuatro secciones, las que, en algunos casos fueron desagregadas en diferentes sub- apartados. Una primera dimensión analítica se centró en la indagación sobre las menciones que los tribunales elaboraron acerca de la debida diligencia en la etapa probatoria. En un segundo eje analítico, y desde un enfoque claramente jurídico, avanzamos en la indagación sobre la presencia de valoraciones desarrolladas en torno a la posibilidad de aplicación de la agravante prescripta por el art. 80 del CP, en sus incs. 4 (en casos en que el autor del homicidio actúe motivado por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión) y 11 (que consagra la agravante para el que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare

violencia de género). En un tercer eje, la indagación giró en torno a la presencia de argumentos vinculados a la perspectiva de género en las sentencias relevadas.

Para ello, en esta última dimensión analítica, se conformaron tres categorías o sub apartados que, de algún modo, daban cuenta de un análisis en clave de género en los fallos relevados. Por último, identificamos la doctrina, jurisprudencia y normativa (convencional y del fuero local) que exhiben cierta recurrencia en las argumentaciones de las resoluciones relevadas al momento de valorar dimensiones atinentes a la violencia de género y/o perspectiva de género. A continuación, se desarrollan en el orden expuesto los ejes de análisis abordados.

VIII. I. Análisis de la debida diligencia

En este eje, corresponde primero destacar que nuestra indagación se centró en las valoraciones que en referencia a la debida diligencia probatoria formularon los tribunales en sus sentencias. De este modo, si bien en un sentido amplio la debida diligencia obliga a la indagación jurídica y probatoria, en este apartado ponemos énfasis en esta última. Así, encontramos que, del total de sentencias analizadas, solo en un 10.9%, (5 sentencias) se consideró la debida diligencia probatoria como elemento valorado en sus argumentaciones, mientras que en el 82,6% (38 sentencias) de los casos no se hizo mención alguna a ello. Al respecto, cabe recordar que la debida diligencia es un *deber* para los Estados que surge específicamente de los arts. 4, ap. g y 7, ap. b de la Convención de Belém do Pará, así como del art. 2 de la CEDAW.

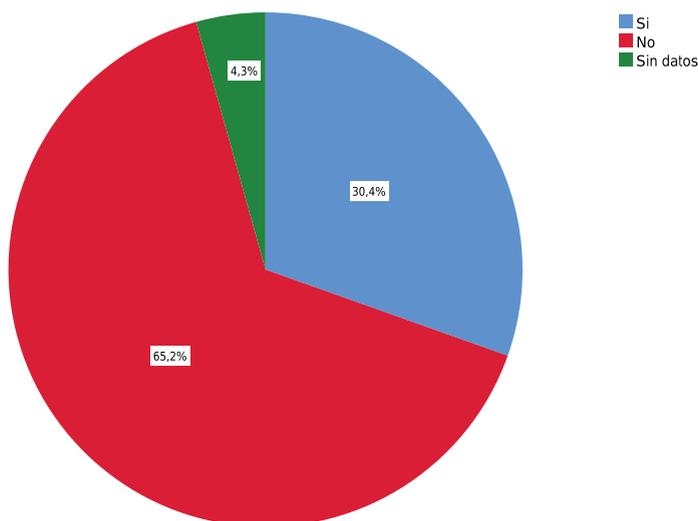
Gráfico 20*Mención a la debida diligencia**VIII.II. Aplicación de las agravantes (incs. 4 y 11 del art. 80 CP)*

En este segundo apartado, encontramos que en un 30,4% de las sentencias relevadas (14 resoluciones) se dieron argumentos que valoraron la posibilidad de aplicar las agravantes previstas por los incs. 4 u 11 del art. 80 del CP, mientras que en un 65,2% del total de las sentencias consultadas (30 resoluciones), no se encontraron construcciones argumentales que ponderaran o desarrollaran valoración alguna en relación a la probable aplicación de las agravantes referidas. Al respecto, cabe aclarar que en virtud de las líneas de corte temporal que delimitan nuestro período de análisis, se han relevado sentencias dictadas desde el año 2012, que avanzan en el juzgamiento de hechos cometidos con anterioridad a ese momento. Así, dado que la reforma consagrada por la Ley N° 26791 fue promulgada en el mes de diciembre del año referido, en una parte del *corpus* de las resoluciones relevadas (19 sentencias) no correspondía su aplicación, debido a las fechas de comisión de los hechos, en virtud de la prohibición de aplicación retroactiva de la ley

penal. A pesar de ello, en dichas resoluciones tampoco se desarrollaron argumentos de violencia de género por fuera de la agravante, siendo que Argentina ya contaba con tratados internacionales y obligaciones asumidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Gráfico 21

Aplicación de las agravantes de los incs. 4 y 11 del art. 80 CP



En este sentido, cuando se aplican estas agravantes, en algunos casos, las cámaras han considerado especialmente la concurrencia de determinadas condiciones a los fines de valorar si la plataforma fáctica del caso se subsumía en las hipótesis establecidas por los incs. 4 y 11 del art. 80 del CP. Así, ponderaron que el delito de femicidio exige para su configuración “a) que el autor del homicidio sea un hombre; b) que la víctima sea una mujer; c) que el agresor haya matado a la víctima “por ser mujer” (pertenencia al género femenino), y d) que el asesinato se haya perpetrado en un “contexto de violencia de género” (destacado en la sentencia).

El factor “violencia de género” resulta crucial en las valoraciones que se formulan en algunos casos, empleado como criterio determi-

nante en la aplicación de la figura de femicidio. Así, en una resolución se ha considerado que la muerte de la víctima ocurrió en un contexto de violencia de género, ponderándose especialmente que el imputado “ostentaba una posición dominante; antes bien, las circunstancias destacadas demuestran que era él quien imponía su voluntad”. En otra oportunidad, la sentencia que condena a un imputado por el femicidio de su pareja, subraya que el caso se enmarca en la figura de femicidio, considerando que “el temperamento en extremo violento del imputado se exteriorizaba a menudo, a modo de rutina diaria, en actos de maltrato (...) La agresión mortal fue el más terrible emergente de un contexto de violencia de género”, destacándose igualmente que:

El denominado femicidio es una forma agravada del homicidio que atiende a las circunstancias especiales en las que se produce la muerte de la mujer, derivadas de una relación asimétrica en la que el varón despliega una autoridad y sometimiento vulneradores de los derechos humanos de la mujer, que atenta contra su dignidad humana, como se señala en los considerandos de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Es posible observar, así, que en la valoración de la aplicación de las agravantes previstas por el art. 80 inc 4 y 11, las cámaras emplean argumentos vinculados a la perspectiva de género, combinando, además, los preceptos de la normativa del fuero local con los principios rectores que en esta materia consagra el derecho convencional.

En contraposición, cuando se rechaza o no se aplican estas agravantes, en determinados casos se ha interpretado que características vinculadas a la personalidad de la víctima configuraban una razón para excluir la posibilidad de aplicación de la agravante por femicidio en el caso concreto. En esa línea, a las preguntas: “¿fue esta relación realmente asimétrica, desigual, como lo exige la ley? ¿Ejerció realmente L. sobre P. un poder generador de sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento, que son las conductas y secuelas propias de la violencia de género? ¿Existió, en este caso, además de ser sus protagonistas un hombre y una mujer, un componente subjetivo, misógino, que

es lo que guía la conducta del autor, esto es, causar un daño por el hecho de ser mujer?”, se ha afirmado que: “la respuesta negativa surge evidente (...) se trataba de una mujer que ‘no fue dócil’ (...) sino que decidió empoderarse en defensa de sus derechos y los de su hija”. En otros casos, encontramos que la inaplicabilidad de la agravante por femicidio surge de lo que la cámara considera es el móvil del hecho. Así, se ha afirmado que: “Como dije antes y sostengo ahora, no surge del expediente que C. haya ultimado a M. por su condición de mujer. A mi criterio, lo hizo porque era el ‘obstáculo’ para poder ver a sus hijos, principalmente, al menor de ellos”, se subraya, en este mismo caso, aspectos atinentes a la personalidad de la víctima, como su “carácter fuerte”.

Por último, en algunos casos, se consideró especialmente el “tiempo de victimización”, es decir, la duración y modalidad de la violencia ejercida hacia la víctima, a fin de determinar la existencia del presupuesto “violencia de género” para la configuración de la hipótesis prevista por el art. 80 inc. 11. De este modo, la cámara consideró: “En este caso, el ejercicio de la violencia se circunscribe a la comisión del homicidio, hecho que por su propia naturaleza implica violencia, y efectivamente fue dirigida en contra de una mujer, pero no por ello implica un hecho de aquellos comprendidos dentro de la ‘violencia de género’”. Así, entendió que, al no existir ninguna prueba, con la excepción del testimonio de la hija de la víctima y querellante en la causa, que acreditara la existencia de violencia de género en el caso, no resultaba procedente la aplicación de la agravante indicada.

VIII.III. Valoración de criterios argumentativos relevantes bajo una perspectiva de género

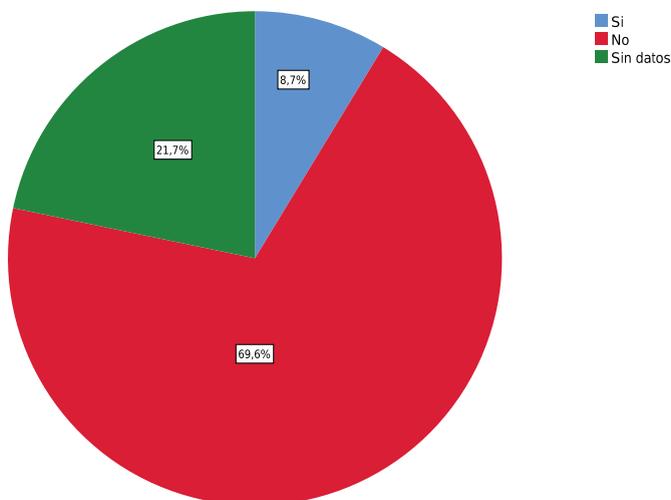
En este tercer apartado, el análisis versó sobre los argumentos vertidos en todos los fallos, con independencia de si indicaron debida diligencia o si aplicaron las agravantes. En este punto, nos centramos en la presencia de argumentos vinculados a la perspectiva de género en las sentencias relevadas. Para ello, se conformaron tres categorías o subapartados que, de algún modo, daban cuenta de un análisis en clave de género que podía estar presente en los fallos relevados. Así, los tres tipos de argumentos en los que se subsumieron las diferentes formulaciones e interpretaciones de género que encontramos en las sentencias, fueron:

(a) Argumentos que elaboren algún tipo de problematización o cuestionen representaciones, acerca de la diferencia sexual

Este primer punto analítico pretendió indagar en los modos en que, a partir del discurso judicial, se decodifican, problematizan o, incluso, se reproducen algunos de los elementos que se asocian a la noción de diferencia sexual. De este modo, nos propusimos abordar el modo en que las resoluciones contribuyen a la construcción de la noción de diferencia sexual, al recuperar los discursos y nociones presentes en los fallos que de algún modo la consolidan o tensionan, así como las características que le asignan. De este tipo de argumentaciones, hemos encontrado que tan solo en el 8,7% de las sentencias (4 resoluciones) se han elaborado razonamientos que tensionan las representaciones sobre la diferencia sexual y las características que se le asigna tradicionalmente, mientras que en el 69,6% no hemos encontrado mención alguna al respecto.

Gráfico 22

Problematización/representaciones acerca de la diferencia sexual



Al respecto, en la jurisprudencia que formuló valoraciones sobre este primer sub-apartado, encontramos argumentos que analizan cuestiones vinculadas a los rasgos físicos de alguna de las partes. En algunos casos estos argumentos parecen asociar, de algún modo, los rasgos vinculados a la fuerza física con características de agresividad o violencia, señalándose por ejemplo: “lo que impresiona fuertemente en su contra [se refiere al imputado], es su voluminosa contextura física, sin embargo, el concepto vecinal de C. es que se trataba de una persona humilde, callada y básicamente trabajadora”.

(b) Argumentos que problematicen la jerarquización y desigualdades de género

En esta categoría, nos propusimos identificar en las sentencias relevadas la presencia de argumentos que problematicen las jerarquizaciones y desigualdades de género. En este aspecto, remitimos a lo mencionado en el marco teórico. En relación al rol del derecho como discurso con potencialidad para transformar, o consolidar, las relaciones de poder en la sociedad. A partir de este encuadre, entonces, nos aproximamos a la lectura de las sentencias con el objetivo de identificar el modo en que las cámaras problematizan las desigualdades de género en sus argumentaciones, aunque esa problematización pueda corresponderse o no con juzgar con perspectiva en pos de la defensa de los derechos de las mujeres.

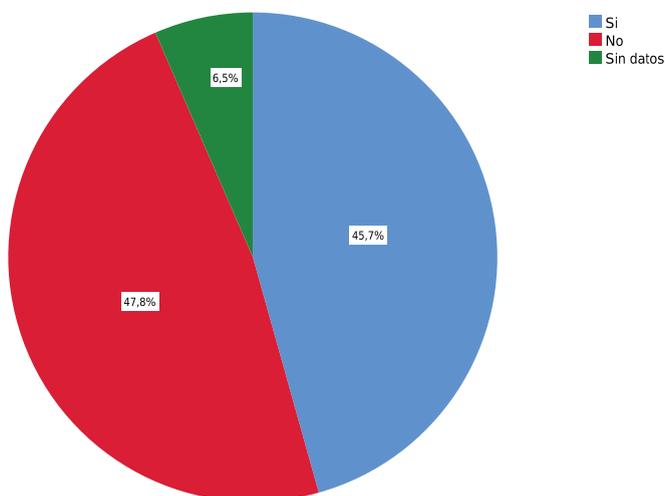
Así, encontramos que, en un 45,7% de los casos, las consideraciones vertidas en las sentencias problematizaron las desigualdades de género, mientras que un 47,8% no elaboró valoraciones al respecto. En cantidades, esto significa que, del total de sentencias relevadas, en 21 encontramos fundamentos que cuestionan las desigualdades de género, y en 22, no.

Entre las sentencias que problematizaron en sus fundamentos a las desigualdades de género, encontramos casos en los que se valora con especial énfasis a la “marcada asimetría” existente entre víctima e imputado, a lo que se agrega que el primero: “habría implementado mecanismos tendientes a ejercer control y dominio sobre su persona desde el comienzo de la pareja”; se destacan las “actitudes de sumisión, resignación e indefensión frente a distintas agresiones de su pareja, con sentimientos de impotencia”, y “ausencia de recursos internos para

protegerse a sí misma y a sus hijos, así como falta de recursos externos sociales y materiales concretos para implementar medidas alternativas de resolución”. De esta manera, en esos casos, las Cámaras decodifican las desigualdades de género que se expresan en las dinámicas de violencia, a la vez que interpretan la dependencia económica y ausencia de recursos materiales por parte de la víctima, como una condición estrechamente ligada a la violencia de género.

Gráfico 23

Problematización de la jerarquización y desigualdades de género



Cabe destacar que, en las sentencias que problematizan las jerarquías de género, los elementos de relación asimétrica entre las partes, actitudes de dominación y control del imputado hacia la víctima, son elementos a los que se les asigna gran relevancia. La asimetría entre víctima e imputado se conjuga, en algunas ocasiones, con la noción de “poder” ejercido por este último sobre la mujer. Así, en un caso en que la Cámara descartó la aplicación de la agravante prevista por el inc. 1 del art. 80 del CP, por entender que no se configuraba el elemento de “exclusividad” que requiere un vínculo de pareja, dado que la víctima

sostenía relaciones con otras personas además del imputado; se valoró con especial énfasis y como indicador de violencia de género:

La existencia de un poder por parte del acusado que ejercía sobre la víctima, para procurar controlar su vida, lo que fue resistido por ella (...), derivó en la muerte intencional provocada por el acusado como su último intento de controlar su vida, esto es, matándola.

En clave de género, además, las Cámaras han problematizado la “falsa dicotomía entre la esfera pública y la esfera privada”, que deriva en la inacción frente a la violencia de género por considerarla un “asunto de pareja”. Así, sostuvieron que:

La inacción de los padres y vecinos de la nombrada, en especial tratándose de adultos mayores, que no intervinieron activamente ante los padecimientos de la familia, en la creencia hoy superada de que lo que ocurre puertas adentro de un hogar pertenece a un ámbito de intimidad que no puede ser vulnerado, siquiera ante signos elocuentes de lo que ocurre adentro, como gritos o alaridos. Circunstancias como las que acabo de ejemplificar, que en el juzgamiento de otros delitos pueden aparecer como favorables al imputado, cuando son puestas a contraluz de un contexto acreditado de violencia doméstica y de género, adquieren otro significado y se convierten en claros indicios de este triste fenómeno. En este caso en particular, se destaca que el silencio de la víctima, ante la violencia padecida por ella y sus hijos, merece ser interpretado como indicativo de la coacción en que se encontraba sumida.

Sin embargo, en otros casos encontramos una interpretación diferente. Así, en algunos supuestos en los que la trayectoria biográfica de la víctima, reconstruida en el expediente y que da cuentas de múltiples condiciones de vulnerabilidad estructurales, cimienta una interpretación ajena a la perspectiva de género. Así, se ha afirmado:

Téngase presente al respecto, que cuando M. volvió al pueblo (...), después de varios años sin pareja y con nueve hijos, ni siquiera su familia la acogió, quedando, como afirmara el carnicero T., cobijada en una habitación que él le prestó, hasta que pudo ubicar a los más chicos en un hogar de infantes, y al poco tiempo se juntó con C. y se fue a vivir con él a una vivienda de propiedad de este último. Que la problemática era ella, varias veces al día lo insultaba mientras que C., era un tipo ‘callado y bueno, que no le decía nada se las aguantaba’. Ha tenido incidencia para ello, el infierno que tuvo que padecer M. en su vida, con diversas parejas padres de sus hijos, desavenidos y luchando sola, pero en la relación con C., no ha sido éste quien generaba los conflictos.

En un sentido similar, la interpretación judicial destacó especialmente entre sus *considerandos* a los intereses económicos que la víctima tenía, frente a los sentimientos del imputado. Así, se argumentó que:

Se puede inferir que eran muy distintos los sentimientos de R. a los de S. Esto surge de valorar las declaraciones de la progenitora de la víctima quien manifestó que su hija no solo que no quería convivir con R., que era joven, sino que *no quería saber nada con él*; mientras que el acusado parecía enamorado, que la quería (...) para S., la relación tenía un valor de uso y un valor de cambio. No se infiere un vínculo entre ambos de predominio simétrico, sino que en ella prevalecían intereses económicos y materiales en general, mientras que, en él, sentimientos amorosos.

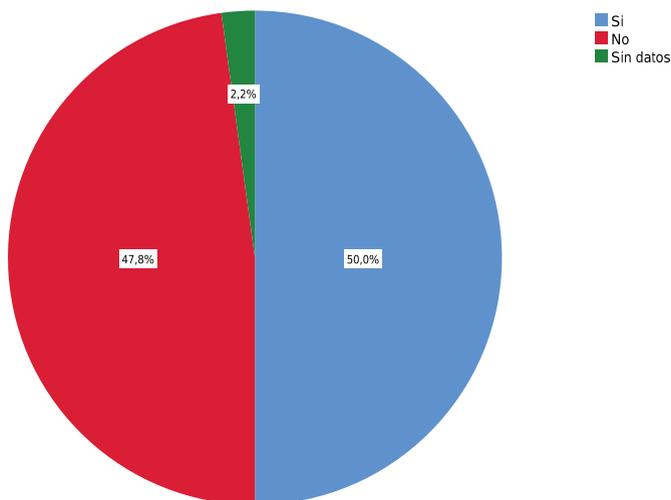
Este elemento es objeto de gran consideración por parte de la Cámara, ya que a partir de él -en una interpretación que recupera las notas características del “vínculo de pareja”, destacando fundamentalmente la estabilidad y reciprocidad como datos determinantes- se deriva la inexistencia de una relación de pareja entre víctima e imputado, lo que resultó, en consecuencia, inaplicable la agravante prevista por el art. 80 inc. 1 del CP.

(c) Representaciones acerca de los roles y estereotipos de género

En esta tercera dimensión analítica, revisamos sobre la presencia, en las sentencias relevadas, de argumentos que problematizarían o reproducirían estereotipos y roles de género. Así, recuperamos la afirmación que atribuye al derecho una potencialidad performativa, que lo define como discurso que interviene en la construcción de subjetividades, así como en la producción de identidades de género. Esta categoría de argumentos es la que se encuentra presente, en mayor medida, en las sentencias analizadas, donde se exhiben casi idénticos porcentajes de casos en que sí hemos encontrado formulaciones al respecto y casos en que no se hizo mención a ello. De este modo, 50% de las sentencias (23 resoluciones) han elaborado argumentaciones vinculadas a las representaciones sobre los roles y estereotipos de género, mientras que un 47,8% (22 resoluciones) no lo hicieron. Otra vez, en los casos en que estos argumentos están presentes no siempre lo han sido en la clave de defensa de los derechos de las mujeres.

Gráfico 24

Representaciones acerca de los roles y estereotipos de género



Entre las sentencias que formularon valoraciones al respecto, encontramos que, en algunos casos, se pone en tensión los estereotipos tradicionalmente asignados a los géneros, desde lecturas contextuales que se ensamblan a la reconstrucción de las realidades biográficas de las partes. Así, por ejemplo, una Cámara consideró entre sus argumentaciones, a las valoraciones técnicas suscriptas por las profesionales que realizaron el informe socio-ambiental, se destacó que: “En el aspecto vincular, se infiere inestabilidad en sus relaciones de pareja [se refiere al imputado], atravesadas por condicionamientos socio-culturales, donde el lugar del varón sería hegemónico, naturalizando situaciones como la dominación masculina y el alcoholismo”. En un sentido similar, algunos argumentos se dirigieron a cuestionar el lugar de superioridad que, conforme los imperativos de género, caracterizan a la masculinidad, destacándose en la sentencia: “la necesidad del imputado de sentirse superior a su pareja”, así como sus “ideas relacionadas a desvalorizar a su pareja, con la presencia de celos” y de “ciertos mecanismos para ejercer control”.

Por el contrario, en otras sentencias es posible advertir la presencia de argumentos que parecerían, de algún modo, consolidar los mandatos e imperativos de género. Así, encontramos vestigios de la noción que vincula el sentimiento de amor con la posesión de la pareja. Esta interpretación se puede observar, por ejemplo, en afirmaciones que indican que el imputado: “pagó caro su particular modo de amar a M., a quien asedió, insistentemente, para que volviera con él”.

En otras resoluciones, la personalidad de la víctima y el papel que asumió en el vínculo juega, en ocasiones, un papel relevante en la interpretación judicial. De este modo, las Cámaras han destacado la personalidad dominante de la víctima, frente a la adaptación del imputado:

Era ella quien habría organizado la dinámica cotidiana, adaptándose a ello el señor O. (...) por los datos analizados podemos inferir que la relación habría estado atravesada por una comunicación disfuncional primando los insultos cruzados y en ocasiones la pasividad y la falta de reacción del Sr. O.

En otras resoluciones, se destaca el carácter “tímido” y “callado” de la víctima, así como el lugar de “sumisión” que tenía ella en la relación. De este modo, encontramos que, en relación a las argumentaciones que

versaron sobre estereotipos de género, en algunos casos la interpretación judicial avanzó en la contrastación entre tales imperativos y la personalidad de las víctimas.

(d) Doctrina, jurisprudencia y normativa citada en argumentos de género

En este último apartado, el análisis estuvo orientado a la identificación de las fuentes a las que remiten las Cámaras en las sentencias relevadas para la elaboración de argumentos vinculados a la perspectiva de género y al análisis de la violencia de género. De esta manera, este último ítem analítico recupera aquellas fuentes teórico-doctrinales, jurisprudencial y normativa citada por las Cámaras en oportunidad de fundamentar argumentaciones atinentes a la perspectiva de género.

Entre la doctrina que se menciona con recurrencia en los fallos analizados, encontramos trabajos que versan especialmente sobre la materia de *femicidios y violencia de género*, a la vez que también referencias a tratados de *derecho penal de índole general*. En el primer caso, la obra de Jorge Buompadre “Violencia de género, femicidio y derecho penal: los nuevos delitos de género”, mencionada en cinco sentencias, así como el trabajo de Gustavo Arocena y José Cesano “El delito de femicidio. Aspectos político criminales y análisis dogmático jurídico”, a la que remitieron seis resoluciones, constituyen una fuente de referencia importante a la que las Cámaras recurren al momento de definir el concepto de violencia de género que exige la configuración de la agravante, así como para la caracterización del vínculo requerido para que un caso sea pasible de subsumirse en la figura del femicidio.

En particular, la obra de Buompadre se ha utilizado en algunos casos para analizar las notas distintivas de la “violencia de género”, en ocasiones en que las Cámaras han destacado como elemento característico la “sumisión” y “relación desigual de poder”, mientras que el trabajo de Arocena y Cesano fue referido para determinar los alcances de la “violencia de género”, enfatizándose que este tipo de violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre varón y mujer, y que se diferencia de la idea de odio de género.

Entre los trabajos de derecho penal general mencionados, las Cámaras remiten, en cuatro oportunidades, a la obra de Carlos Creus *Derecho Penal-Parte General*, para determinar la aplicación de la agravante de la figura de homicidio. En segundo lugar, el trabajo de Carlos Fontán Balestra y Guillermo Ledesma *Tratado de Derecho Penal*, se menciona en tres ocasiones para determinar los alcances y elementos determinantes de la agravante contemplada por el art. 80 inc. 1 en referencia a la “relación de pareja”. En un mismo número, tres veces, se ha mencionado el trabajo de Ricardo Núñez: *Tratado de derecho penal*, utilizado en algunos casos para determinar los presupuestos de la tentativa de homicidio.

Respecto a la doctrina citada por las Cámaras para la *elaboración de argumentos asociados a la perspectiva de género*, para la determinación de los elementos típicos de la agravante “femicidio” o la delimitación de los contornos de la violencia de género, es llamativa la escasa referencia a autoras provenientes del campo del derecho penal. Así, encontramos que solo en tres oportunidades se ha hecho mención a trabajos de autoras mujeres, correspondiendo uno de ellos a una obra de derecho penal. De este modo, en una sentencia se menciona el trabajo de Zulita Fellini: *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, en el marco del análisis de las agravantes de la figura de homicidio. Fuera del campo de la doctrina penal, se hace mención al capítulo elaborado por Marisa Herrera en el *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, obra dirigida por Ricardo Luis Lorenzetti.

Por último, desde los estudios de la psicología, las sentencias recuperan el trabajo de Hilda Marchiori *Los comportamientos paradójales de Violencia Conyugal-Familiar* (publicado en Serie Victimológica, n° 8, Violencia familiar/conyugal), en el que se cita en tres resoluciones para marcar las diferencias entre la violencia de género y la violencia doméstica, así como para caracterizar las notas distintivas de la violencia de género, tales como el “tiempo de victimización” al que se hizo referencia en el apartado VIII.II. Por ello, la escasa presencia de trabajos suscriptos por autoras, en el marco de las argumentaciones que versan sobre hechos que constituyen una exteriorización de la violencia de género, es un elemento que merece destacarse, como así también el hecho de que las obras citadas, en mayor cantidad, por las resoluciones no aborden este fenómeno desde una perspectiva feminista.

Entre la jurisprudencia referida por las Cámaras en los argumentos relevantes de género, se destacan por el número de menciones, los fallos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia “Benítez” (s. n.º 25 del 26/2/2013) y “Sánchez” (TSJ, s. n.º 84, del 4/5/2012), ambos aludidos en cinco oportunidades, en diferentes sentencias. En el primer caso, “Benítez” se empleó para determinar los alcances de las circunstancias extraordinarias de atenuación contempladas por el art. el art. 80, último párrafo, del CP. El precedente “Sánchez” es empleado en algunos casos para destacar la necesidad de sostener un criterio de amplitud probatoria en causas de violencia de género y doméstica, mientras que en otros se remite a dicha resolución para referir al “contexto de violencia” como un fenómeno de múltiples ofensas progresivas y destacar su capacidad para suministrar indicios.

Para subrayar como elemento distintivo de la violencia doméstica y de género, el lugar que el varón ocupa en esa modalidad de violencia, destacando el ejercicio de poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se haya, las Cámaras remiten tanto a “Benítez”, como a otras resoluciones de la Sala Penal del TSJ tales como “Agüero” (S. n.º 266, del 15/10/2010), “Ferrand” (S. n.º 325 del 3/11/2011) y “Dávila” (S. n.º 78 del 25/7/12). Estas tres últimas, son referidas en conjunto, en dos sentencias diferentes. También en dos oportunidades las Cámaras remiten a la sentencia de la Sala Penal del TSJ “Bachetti” (s. n.º 270 del 18/10/2010), para valorar la constitucionalidad de la pena establecida por el art. 80 del CP.

Por último, entre las fuentes normativas citadas, encontramos que las Cámaras han remitido, algunas veces, a tratados internacionales de derechos humanos. Mayoritariamente, el número de alusiones a normativa internacional ha sido respecto a aquellas sobre derechos de las mujeres. En menor cantidad, remiten a leyes locales, tanto del orden nacional como provincial. Así, se destaca sobre todo el número de referencias a la Convención Belém do Pará, mencionada en 10 de las 46 sentencias. A su vez, las Cámaras hicieron referencia a la CEDAW solo en dos casos, mientras que la Convención Americana de Derechos Humanos fue citada en tres sentencias del total. De la normativa local, las Cámaras mencionaron la Ley N° 26485 en siete fallos, mientras que de la jurisdicción provincial se citó, con mayor recurrencia a la Ley N° 9283 en seis resoluciones.

IX. Determinación de la pena

De las 46 sentencias analizadas, *14 sentencias impusieron prisiones perpetuas, 31 prisiones temporales y 1 absolución*. Solo en 11 sentencias se consideró la violencia de género o el género de la víctima en la mensuración de la pena. De ellas, 9 eran prisiones temporales y 2 eran prisiones perpetuas.

En dos de los casos, la consideración al género fue en *términos generales*, del siguiente modo: I) “En su contra pondero que la víctima era su mujer, con quien convivía desde hace 5 años y madre de uno de sus hijos, que se hallaba indefensa ante la agresión sufrida”; II) “En su contra (...) el marco de inusitada violencia en que se desarrollaron los hechos, en el cual acometió a una indefensa mujer cuyo estado de embarazo conocía”.

En otros tres casos, la consideración al género fue por asociación, ser mujer es sinónimo de ser vulnerable en un sentido físico, con los siguientes argumentos:

III) “Como agravantes (...) era conecedor, además, de las limitaciones defensivas de la víctima, no solo por su condición de mujer sino también por los problemas que tenía para obrar por sí misma, lo que evidentemente redujo sus posibilidades de defensa frente a la violencia descargada sobre ella por el acusado”.

IV) “Es que la víctima no solo era más vulnerable por ser mujer, sino por sus características físicas: pesaba apenas 45 kg. (...), a lo que se suma que era una persona por demás joven, de apenas 19 años de edad, como también, el hecho de que dos fueron los atacantes, masculinos, lo que le daba nula chance de presentar una resistencia seria (...)”.

y V) “En su contra, valoro la excesiva violencia desplegada, conducta que resulta más reprochable aún por tratarse de una mujer, pues ante la violencia física de un hombre, robusto como C., resulta más vulnerable...”. En otros dos casos, la determinación de la pena hizo hincapié en el vínculo que unía al agresor con la víctima, del siguiente modo:

VI) “(...) los celos, la necesidad de someter a L. a sus deseos, todo ello dentro de un contexto de violencia mutua y reiterada, que genera vínculos enfermizos -como destacó L.- y altamente perjudiciales tanto para las dos partes directamente involucradas como para las respectivas familias y amigos (...); y”.

VII) “Para graduar la dosis punitiva tengo en consideración, como agravante en los términos del art. 40 CP, el vínculo que el acusado tenía con la occisa quien era su novia y si bien –como se dijo- en este caso, esa relación no reúne todos los requisitos para ser acreedora de la tutela que prevé el art. 80 inc. 1o CP, exhibe una acentuada proximidad con dicha calificante (...)”.

Finalmente, en los cuatro casos restantes, se tuvieron en cuenta fundamentos de *violencia de género* o de *violencia familiar*, para mensurar la pena; con los siguientes argumentos: VIII) “la agravante prevista en el inc. 11 del art 80 CP (...) para cuando se mataré a una mujer, el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”.

IX) “Computo también el motivo: un único propósito de intentar mantener una posición de poder respecto de su expareja, procurando prolongar, a través del miedo, un control sobre la vida y la libertad de la mujer con quien ya se había roto el vínculo amoroso (...)”.

X) “En su contra, las modalidades de los ilícitos perpetrados y su reiteración pese a la intervención de allegados que intentaban hacerlo recapacitar, que denotan ‘per se’ un importante grado de peligrosidad, y, además, reflejan una situación de asimetría y dominio respecto de quien era su mujer y la madre de sus hijos, demostrando obstinación en querer continuar con una relación de sometimiento, pese a la voluntad en contrario de ella; y”

XI) “La extensión del daño causado: la muerte de una joven madre que venía padeciendo situaciones de maltrato no solo familiar de quien era su pareja, hasta unos días antes de su muerte, y con quien tenía un hijo próximo a entrar en la adolescencia, sino también social, por vivir en extrema pobreza, ganándose la vida con la explotación sexual de su cuerpo;

muerte que a más, afecta a un núcleo familiar ampliado, en razón del vínculo existente entre uno de los hijos del acusado y una hermana de la víctima”.

Como observación adicional, cabe mencionar algunas cuestiones que fueron consideradas en las sentencias en que no se tuvo en cuenta la perspectiva género al individualizar la pena. En algunas, como atenuante de la pena, por ejemplo, se consideró respecto de la variable “motivos”, el hecho de que la mujer (víctima) se hubiera referido al agresor “en términos despectivos” cuando hablaba con una tercera persona, atenuando esto la pena de aquel. En otra sentencia, también bajo la variable “motivos”, se tuvo en cuenta lo “ya reseñado” respecto de los motivos (“arrebato pasional” porque su esposa lo había dejado) y se dijo que esta actitud que lo llevó a delinquir (“conmoción del ánimo” al discutir por la negativa de su mujer de reconciliarse), según la trabajadora social, “reflejaría una conducta atípica en su modalidad comportamental habitual”. En otras palabras, se atenuó la pena, porque el motivo que lo llevó a cometer homicidio en estado de emoción violenta hacia su expareja no era algo habitual, sino un hecho aislado. Al respecto, cabe notar también que la Cámara cita un pasaje de Jiménez de Asúa que dice:

El amor y la muerte están tan próximos como el dolor y el deleite. Nadie se libra de cierto sadomasoquismo, como nadie se emancipa del odio y del amor. Estas son las dos pasiones primigenias, que corresponden a los dos grandes instintos de crear y destruir. La vida y la muerte se entremezclan. Líbido y Thánatos presiden la existencia humana. Por eso, el amor epiloga a veces en la pistola o el cuchillo blandido por un hombre contra la mujer traidora o por la amante abandonada contra el galán esquivo.

Este pasaje parece intentar justificar cierta violencia dentro de las relaciones de pareja, por lo que consideramos que este tipo de argumentación está construida completamente al margen de la perspectiva de género.

Por otro lado, a su vez, se observó como elemento de *atenuación* de la pena, bajo la variable “actitud posterior”, el hecho de que “luego

de que su mujer le suplicara varias veces que la lleve a un hospital, él la trasladó a un nosocomio donde recibió asistencia médica”.

Como conclusión respecto de la determinación de la pena, puede decirse que solo el 24% de las sentencias analizadas consideró el género de la víctima como elemento relevante para determinar la pena. Sin embargo, el motivo por el que resultó relevante, en algunas ocasiones, se relacionó con estereotipos como la debilidad del cuerpo de una mujer respecto del hombre y no, necesariamente, con razones de violencia de género. Por ello, en rigor, *solo el 9% de las sentencias analizadas (cuatro) consideraron argumentos de violencia de género al mensurar la pena.*

X. Conclusiones

La investigación versó sobre las sentencias condenatorias sobre muertes violentas de mujeres, dictadas durante el período 2012-2016 por las Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba. Este análisis incluyó los homicidios de mujeres y sus tentativas, hayan sido aplicadas o no con las agravantes del femicidio (incs. 4 y 11 del art. 80 del CP).

A través de esta investigación se ofrece una categorización de la información relativa al contexto procesal y a los datos relevados para tomar esas decisiones judiciales. También se presenta un análisis de si, en esos fallos, se corroboran fundamentos que justifiquen calificar los casos bajo examen como hechos cometidos mediante violencia de género, incluso si no corresponde la aplicación de las agravantes referidas a ese tipo de violencia porque el hecho fue cometido antes de su vigencia. Este dato resulta irrelevante para el presente estudio, pues la violación de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias debe ser reconocido igualmente en este tipo de fallos, en razón de los compromisos internacionales asumidos. Así, no habrá prevención, sanción y reparación si la jurisdicción no admite la violencia en contra de la mujer.

A fin de llevar adelante esos objetivos, se adoptó una metodología cualitativa y cuantitativa dirigida a identificar cuál ha sido el tratamiento que las Cámaras han aplicado a estos casos.

En ese sentido, se relevaron datos sociodemográficos que permiten dar cuenta del perfil de la víctima y del victimario. En ese sentido, encontramos que las mujeres se percibían como mujeres cisgénero y la mayoría tenía más de 40 años, aunque la franja etaria que le sigue de cerca es la de 26 a 40 años. La mayoría poseía trabajos informales, subempleo y trabajo doméstico. El agresor, por su parte, era su pareja o ex pareja en la mayor parte de los casos, cuyo vínculo había sido de larga duración (en el porcentaje mayor se registró más de 10 años). En un porcentaje minoritario de casos, el victimario era el hijo de la víctima o un conocido.

También se advirtió que las sentencias mostraron un contenido deficitario o ausencia respecto de datos relevantes de la víctima, que quedan patentes en los porcentajes significativos de algunas variables de estudio, por ejemplo, nivel de instrucción, interseccionalidad o laboral. Ello delata escasa valoración del *contexto* para examinar si se trató de un homicidio (o tentativa) ocurrido como consecuencia de violencia de género. A esta misma conclusión se llega al analizar los elementos de prueba mayormente valorados: testimonial y pericial. Su enunciación y valoración estuvo destinada, en mayor medida, a reconstruir el desenlace de los hechos y la escasa construcción del perfil de la víctima estuvo dado por testigos vinculados (en pocas sentencias se valoraron las denuncias previas, por ejemplo).

Respecto a la duración del proceso, los resultados obtenidos evidencian que la sentencia se dictó en un lapso aproximado de dos años. Duración que, pese a parecer razonable por la complejidad de los hechos analizados, podría ser ineficaz en cuanto al juzgamiento con una adecuada perspectiva de género.

En relación al lugar del hecho, se desprende que un 87,5% de las muertes violentas ocurrieron dentro de la vivienda, lo que nos permite decir que la esfera de lo doméstico se presenta como un espacio idóneo para el ejercicio de la violencia más extrema hacia las mujeres.

Por otro lado, los resultados mencionados a lo largo del informe evidencian una muy reducida aplicación adecuada de argumentos de género. Prevalecen en este aspecto las valoraciones que problematizan o *reproducen* roles y estereotipos (negativos) de género, que se presentan en un 50% de las resoluciones relevadas. En menor cantidad, las sentencias consideran a las desigualdades y jerarquizaciones de género

como un elemento a destacar. En los casos en que esta dimensión es problematizada, aparece fuertemente vinculada a la noción de “relación asimétrica”, como a las pretensiones de dominación y control por parte del agresor. En otros casos, las condiciones de vulnerabilidad estructural de vida de algunas de las víctimas, o los intereses que las vinculaban a sus agresores, no son ponderados como efecto de las múltiples desigualdades de género. Por último, en un porcentaje bastante inferior en relación a los anteriores, encontramos argumentos que cuestionan o refuerzan las nociones asociadas a la *diferencia sexual*. En el primero de los casos, se analizan los hechos a la luz del binomio inferior/superior que atravesó la relación entre víctima e imputado. En el segundo, se destaca como dato llamativo que, pese a sus rasgos de evidente fuerza física, el imputado mostraba un carácter tranquilo.

Como ya se advirtió, pese a que muchas de las sentencias recolectadas juzgan hechos ocurridos con anterioridad a la incorporación de los incs. 4 y 11 al art. 80 del CP, este dato solo permite explicar la ausencia de la aplicación de la agravante “femicidio” no así la escasez de argumentos de género, en tanto desde hacía tiempo ya se encontraba vigente normativa nacional e internacional sobre la materia.

Finalmente, en relación a la determinación de la pena, puede concluirse que solo el 24% de las sentencias consideró, de algún modo, el género de la víctima, aunque en términos abstractos y, en algunos casos, estereotipados. Solamente cuatro sentencias, es decir, el 9% del total, tuvieron en cuenta fundamentos de género para mensurar la pena.

XI. Referencias bibliográficas

- Angenot, M. (2010). *El discurso social. Los límites históricos de lo pensable y lo decible*. Siglo XXI.
- Bodelón, E. (2014). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Didot.
- Cafure de Battistelli, M. E., Crocchia, L. y Guerrero, I. (2009). Mapa provincial de denuncias de Violencia Familiar en la provincia de Córdoba, receptadas durante el año 2008. En A. S. Andruet. (Ed.). *Violencia familiar y análisis de sentencias en el fuero civil, penal*

- y *laboral* (pp. 19-43). Colección Investigaciones y Ensayos. Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Nuñez, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.
- Cafure de Battistelli, M. E., Croccia, L. y Guerrero, I. (2010). Mapa provincial de denuncias de Violencia Familiar en la provincia de Córdoba, receptadas durante el año 2009. En A. S. Andruet. (Ed.). *La interdisciplinariedad desde la investigación en el poder judicial de la provincia de Córdoba*. Centro de Capacitación Ricardo C. Nuñez. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.
- Cafure de Battistelli, M. E., Croccia, L.; Guerrero; I. y Villaggi, T. (2011). Mapa Provincial de denuncias de violencia familiar en la provincia de Córdoba, receptadas durante el 2010. En *Investigaciones aplicadas en el ámbito del Poder Judicial*, (pp. 20-44). Centro de Perfeccionamiento Ricardo Nuñez Córdoba. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.
- Cafure de Battistelli, M. E., Croccia, L. y Guerrero, I. (2014). Mapa provincial de denuncias de Violencia Familiar en la provincia de Córdoba, receptadas durante el año 2011. En *Investigaciones aplicadas en el ámbito del Poder Judicial II*, (pp. 21-49). Centro de Perfeccionamiento Ricardo Nuñez Córdoba. Poder Judicial de la provincia de Córdoba.
- Cafure de Battistelli, M. E., Croccia, L. y Fernández, G. del V. (2016). Mapa provincial de denuncias de Violencia Familiar en la provincia de Córdoba, receptadas durante el año 2014. En *Investigaciones aplicadas en el ámbito del Poder Judicial III*, (pp. 21-47). Centro de Perfeccionamiento Ricardo Nuñez. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.
- Croccia, L. (2007). Violencia Familiar. En A. S. Andruet. (Ed.). *Gestión del sistema de administración de justicia y su impacto social. Colección de Investigaciones y Ensayos*. (pp. 102-131). Centro de Perfeccionamiento Ricardo Nuñez. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.
- Cesano, J. y Dovio, M. (2009). *La criminalidad femenina en el discurso del positivismo criminológico argentino*. Brujas.
- Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer –CLADEM– (2011). *Las lentes de género en la jurisprudencia internacional. Tendencias de la jurisprudencia del sistema*

- interamericano de Derecho Humanos relacionados a los derechos de las mujeres*. Tarea Asociación Gráfica Educativa.
- Declaración sobre el Femicidio - OEA - Comité de expertas de mecanismos de seguimientos de la Convención Belem Do Para. <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>
- Deangeli, M. A. (2012). Privatizando lo sexual. Aplicación del avenimiento en la Argentina. En *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, n° XIV.
- Di Corleto, J. (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: Estándares probatorios en casos de violencia de género. En J. Di Corleto. (Comp.). *Género y justicia penal*. (pp. 285-307). Ediciones Didot.
- Entrevista a Blas Radi. No es un cuerpo equivocado. *Revista Soberanía Sanitaria*. <http://revistasoberaniasanitaria.com.ar/no-es-un-cuerpo-equivocado>
- Facio Montejo, L. y Fries L. (2005). Feminismo, género y patriarcado. *Academia, Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, 3 (6), pp.259-294.
- Garland, D. (2010). *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*. Editorial Siglo XXI.
- Inda García, A. (2000). Introducción. En P. Bourdieu (Ed.). *Poder, derecho y clases sociales*. Desclée de Brouwer.
- Luetto, M. V., Revuelta, R. y Santillán Pizarro, M. M. (2014). El poder judicial y la eficacia de la normativa de género. En *III Jornadas de Debate y Actualización en Tema de Antropología Jurídica*. San Martín, Buenos Aires. http://www.idaes.edu.ar/pdf_papeles/GT2-%20Luetto,%20Revuelta,%20Santillan%20Pizarro.pdf
- Maritano, O. y Deangeli, M. A. (2014). Género, derecho y control social. Un acercamiento al Reglamento de la Cárcel Correccional de Mujeres y Asilo de Menores del Buen Pastor. Córdoba, 1900. *Nuestra joven revista jurídica, vol. 3*.
- Maritano, O. y Deangeli, M. A. (2015). Un proyecto correccional femenino. Universo social y lógica institucional de la Cárcel del Buen Pastor, Córdoba 1892-1910. *Anuario de la Escuela de Historia Virtual, vol 7, n° 7*.

- Naciones Unidas Para La Igualdad de Género y el Empoderamiento De Las Mujeres y Oficina Para el Alto Comisionado De Naciones Unidas Para Los Derechos Humanos. (2014). *Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*. <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>
- Olsen, F. (2009). El sexo del derecho. En R. Ávila Santamaría. (Comp.). *El género en el derecho. Ensayos críticos*, 1 ed. (pp. 137-155). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Piccardi, A. (2010). *Víctimas fatales de violencia familiar en la ciudad de Córdoba, período 2005-2010*, pp. 147-162.
- Radí, B. (2017). No es un cuerpo equivocado. *Revista Soberanía Sanitaria*. <http://revistasoberaniasanitaria.com.ar/no-es-un-cuerpo-equivocado>.
- Ruiz, A. (2000). De las mujeres y el derecho. En A. Ruiz. (Comp. 2010). *Identidad femenina y discurso jurídico*. Biblos.
- Ruiz, A. (2009). Cuestiones acerca de las mujeres y el derecho. En R. Ávila Santamaría (Comp.). *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ruiz, A. (2013). *Teoría crítica del derecho y cuestiones de género*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sánchez, M. (2008). El Sistema Penal: ¿Una herramienta antidiscriminatoria? En *Anuario XI del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.C.*
- Sánchez, M. (2011). La crítica feminista al discurso jurídico. En *Anuario XII del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.C.* (pp. 657–658). La Ley.
- Sánchez, M. (2012). La construcción de la violencia de género desde la administración de justicia. En *Anuario XIV del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.C.* (pp. 793-815). La Ley.
- Sánchez, M. (2015). Respuestas judiciales a la Violencia de Género: el Derecho como discurso y prácticas sociales. En *Oñati socio-legal series.vol.5.* (pp. 785-803).
- Scott, J. (2008). *Género e Historia*. Fondo de Cultura Económica.

- Scott, J. (2011). Género: ¿Todavía una categoría útil para el análisis? En *La manzana de la discordia*, Vol. 6, (enero-junio).
- Smart, C. (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. En H. Birgin. *El derecho en el género y el género en el derecho*. Biblos.
- Valor, D. y Kowalenko, A. (2015). La perspectiva de género en los juzgados de familia de la ciudad de Córdoba. *Revista Argumentos*, n° 1. <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/7>
- Vassallo, J. (2003). Género y derecho. La construcción de la feminidad en la Argentina de finales del siglo XIX. *Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Anuario*.
- Vassallo, J. (2006). *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*. Editorial CEA-UNC.
- Zaffaroni, E. (2000). El discurso feminista y el poder punitivo. En H. Birgin. (Comp.). *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal*. Biblos.